

-Original-

127/13-12-01/5.00.0

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
16 ENE 2013
SALA REGIONAL DE ORIENTE
SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA

SE INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD, Y SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

SR [REDACTED]

V. S.

VARIAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE NÚM.:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
2013 ENE 16 PM 2:48
SALA REGIONAL DE ORIENTE
SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E.

[REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] Personalidad que acredito plenamente mediante la exhibición del respectivo Testimonio Notarial debidamente certificado; anotando que mi representado cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] señalando como Domicilio Fiscal de mi representado el ubicado en [REDACTED] y como Domicilio Convencional únicamente para recibir toda clase de notificaciones en este Juicio Fiscal el ubicado en [REDACTED] autorizando para recibir las en mi nombre y a nombre de mi representado, aun las de caracter personal, en los términos del último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los Licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente con Cédulas Profesionales Nos. [REDACTED] y [REDACTED] la primera registrada con el No. 1635, a fojas 142 del Libro I de Registro de Cédulas que se lleva en esa H. Sala Regional de Oriente y; la segunda registrada con el No. 1121, a fojas 102 vuelta del Libro I de Registro de Cédulas que se lleva en esa H. Sala Regional de Oriente y; en los términos de la última oración del último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al C. [REDACTED] esto es, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que en tiempo y forma, vengo a demandar la nulidad de los siguientes actos administrativos, que a continuación se detallan:

A.- En contra de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, emitida por los CC. Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo del 2012.

B.- En contra de la Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2011, Programas Informáticos y

[REDACTED]

Sistemas Electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, métodos de prueba y de verificación, emitida por los CC. Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto del 2012.

COMPETENCIA DE ESE H. TRIBUNAL PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO:- Ese H. Tribunal resulta ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación de la resolución cuya legalidad ahora se controvierten, atento al contenido del artículo 11, fracción IV, de su Ley Orgánica y 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación anoto los siguientes datos:

I.- EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE Y EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:- Los que han quedado debidamente precisados en el proemio de esta demanda.

II.- LAS RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:- Las que han quedado señaladas con detalles en párrafos anteriores.

FECHA DE PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

A.- El acto impugnado marcado con la letra "A" fue publicado el 30 de Marzo del 2012, en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, entró en vigor el día 26 de Octubre del 2012, según se aprecia del contenido del artículo Primero Transitorio del acto impugnado que expresamente dispone que "Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 210 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", luego entonces, es claro y evidente que su entrada en vigor fue el día 26 de Octubre del 2012, motivo por el cual, descontando los días 1º, 2 y 9 de Noviembre del 2012, declarados inhábiles por la Sala Superior de ese H. Tribunal; y los días del 17 al 31 de Diciembre del 2012, correspondientes al segundo período de vacaciones generales de ese H. Tribunal en este año 2012, 1º de Enero del 2013, declarado inhábil por la Sala Superior de este H. Tribunal, y los días inhábiles sábados y domingos, el término de 45 días hábiles para interponer la presente demanda de nulidad, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vence el 18 de Enero del 2013.

B.- El acto impugnado marcado con la letra "B" fue publicado el 27 de Agosto del 2012, en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, entró en vigor el día 26 de Octubre del 2012, según se aprecia del contenido del artículo Primero Transitorio del acto impugnado que expresamente dispone que "Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia, como Norma Oficial Mexicana definitiva, del a Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011...", luego entonces, es claro y evidente que considerando el párrafo anterior, su entrada en vigor fue el día 26 de Octubre del 2012, motivo por el cual, descontando los días 1º, 2 y 9 de Noviembre del 2012, declarados inhábiles por la Sala Superior de ese H. Tribunal; y los días del 17 al 31 de Diciembre del 2005, correspondientes al segundo período de vacaciones generales de ese H. Tribunal en el año 2012, 1º de Enero del 2013, declarado inhábil por la Sala Superior de este H. Tribunal, y los días inhábiles sábados y domingos, el término de 45 días hábiles para interponer la presente demanda de nulidad, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vence el 18 de Enero del 2013.

III.- LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:- a).- C. Director General de Normas de la

Secretaría de Economía, autoridad que emitió las resoluciones impugnadas; b).- C. Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, autoridad que emitió las resoluciones impugnadas; y c).- C. Secretario de Economía, servidor público del cual dependen en la actualidad los funcionarios mencionados en los incisos a) y b) que anteceden.

IV.- Sirve de antecedente a la presente demanda, los siguientes:

HECHOS:

1.- Mediante Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en que se contiene la Solicitud de Inscripción en el Registro Federal de Causantes presentado ante la autoridad fiscal competente mi representada solicitó su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, manifestando que su actividad preponderante era la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por PEMEX refinación, así como lubricantes marca PEMEX, otorgándome el Registro Federal de Contribuyentes No. [REDACTED]

2.- Mi representada el día 22 de Mayo de 2011 celebró contrato de franquicia identificado con el No. [REDACTED] con Pemex-Refinación, Organismo Público Descentralizado Subsidiario de Petróleos Mexicanos, para enajenar O COMERCIALIZAR GASOLINA, ACEITES, GRASAS, LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DIESEL, sin embargo, el día 10 de Agosto de 2011, mi representada celebró convenio modificatorio a este contrato con Pemex-Refinación, Organismo Público Descentralizado Subsidiario de Petróleos Mexicanos, con lo cual acreditó plenamente el interés jurídico de mi representada para promover la presente demanda de nulidad, toda vez que dicho contrato tiene una vigencia de 4 años, 9 meses 12 días.

3.- Mi representada el día 22 de Mayo de 2011 celebró contrato de venta de primera mano, cuyo objeto es que PEMEX REFINACIÓN se obliga a proveer periódicamente, de acuerdo al programa de entregas, gasolina y diesel de las marcas PEMEX, con lo cual acreditó plenamente el interés jurídico de mi representada para promover la presente demanda de nulidad, toda vez que dicho contrato tiene una vigencia al 30 de Septiembre de 2011, sin embargo, con una prórroga cuya vigencia será congruente con la establecida en el Contrato de Franquicia.

HECHOS ADICIONALES RELACIONADOS CON LA IMPUGNACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2011:

4.- La actividad preponderante de mi representada, entre otros ordenamientos que la reglamentan, se encuentra la NOM-005-SCFI-2005 la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Septiembre del 2005, entrando en vigor el 26 de Noviembre del 2005, ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deben ser revisadas cada 5 años, a partir de la fecha de su entrada en vigor y, cuando dicha Norma Oficial Mexicana va a ser modificada y se pretenden crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

Bajo este contexto, se tiene que si la autoridad demandada pretendía modificar la NOM-005-SCFI-2005, cuya vigencia quinquenal fue del 26 de Noviembre del 2005 al 25 de Noviembre del 2010, entonces resulta evidente que DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005 DEBIÓ

ENLISTARSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL 2009 PUBLICADO EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN 24 DE ABRIL DEL 2009 Y 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2009, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 61-A DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, nada de lo cual sucedió en el presente caso.

En otras palabras, si la autoridad demandada pretendía modificar la NOM-005-SCFI-2005, como sucedió en el presente caso, dando pie a la resolución impugnada marcada con la letra "A" (NOM-005-SCFI-2011), debió inquestionablemente, de conformidad con los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ENLISTARLA EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, RELATIVO AL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, DADO QUE SI DICHA NORMA VENCió EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2009, ERA EVIDENTE QUE DEBIA COMPRENDERSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL 2009, NADA DE LO CUAL SUCEDIó EN EL PRESENTE CASO.

El último párrafo del artículo 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que "Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48", luego entonces si dentro del Programa Nacional de Normalización relativo al año 2010 no se incluyó la Norma Oficial Mexicana No NOM-005-SCFI-2011, resulta evidente que no podía expedirse la misma, PUES PARA ELLO ERA MENESTER QUE SE INCLUYERA EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL 2009, LO QUE NO SUCEDIó EN EL PRESENTE CASO.

Ahora bien, del análisis de la elaboración de la Norma Oficial Mexicana ahora impugnada, marcada con la letra "A", se indica que el día 24 de Febrero del 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, lo cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011¹, de tal suerte que dicha Norma Oficial Mexicana impugnada e identificada con la letra "A" en el proemio de esta demanda DEBió INCLUIRSE EN EL PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DEL 2009, SIN EMBARGO, DEL ANALISIS QUE SE REALICE A LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN 24 DE ABRIL DEL 2009 Y 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2009, SE APRECIA CON TODA CLARIDAD QUE NO FUE ASÍ, LO QUE PROVOCA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA "A".

5.- Es de explorado derecho que de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas, en primer lugar requiere la elaboración de un anteproyecto elaborado por la dependencia correspondiente, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en el caso concreto correspondía dicha elaboración a la Procuraduría Federal del Consumidor, quien sería la encargada de regular el control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse, que prevé ahora la norma oficial mexicana impugnada, anteproyecto que una vez elaborado tendría que ser sometido a la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y

¹ Según se aprecia del Capítulo denominado "CONSIDERANDO" de la resolución impugnada marcada con la letra "A"

Prácticas de Comercio.

6.- Pues bien, el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana que se controvierte NO FUE SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, lo que niego lisa y llanamente, pues no existe Minuta alguna en la cual conste la aprobación del anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, lo que sin duda es violatorio de los artículos 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7.- En términos del artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización los anteproyectos deberán presentarse ante -en el caso concreto- el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, conjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, lo que no sucedió en el caso concreto, pues indebidamente e ilegalmente el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, no presentó ni el anteproyecto de la norma combatida ni el aludido impacto regulatorio, mismos que no existen lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe. Asimismo, no se respetó el contenido del artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que -en caso de existir el anteproyecto de la norma impugnada de ninguna manera concedido, aún así, el procedimiento del que deriva es ilegal por cuanto que dicho anteproyecto jamás se presentó directamente al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, por lo que no le dieron la oportunidad de que dicho Comité hiciera las modificaciones correspondientes a dicho anteproyecto.

En la parte conducente del Capítulo denominado "CONSIDERANDO" de la resolución impugnada marcada con la letra "A" se indica lo siguiente:

"Que con fecha 24 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNSUICPC) aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011... lo cual realizó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre del 2011, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios".

Señalamiento que es ilegal por falso, ya que no es cierto que el día 24 de Febrero del 2011 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, haya aprobado la publicación del proyecto, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Por otro lado, es incuestionable que suponiendo sin conceder que el anteproyecto de la resolución impugnada marcada con la letra "A" si hubiere sido presentada ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, AUN ASÍ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MARCADA CON LA LETRA "A" ES ILEGAL POR CUANTO QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, PUES NO FUE PRESENTADA O ACOMPAÑADA SU PRESENTACIÓN CON LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO, LO QUE SE

EVIDENCIA CON EL PROPIO CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MARCADA CON LA LETRA "A", EN CUYA PARTE CONDUCENTE INDICA LO SIGUIENTE:

“...

CONSIDERANDO

“...

Que con fecha 24 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011... lo cual realizó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre del 2011, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 9 de Septiembre de 2011”.

En este tenor de ideas, si dicha manifestación de impacto regulatorio fue sometido a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 9 de Septiembre del 2011, COMO ES POSIBLE QUE EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL 2011 EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACION COMERCIAL Y PRACTICAS DE COMERCIO HAYA APROBADO LA PUBLICACION DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA IMPUGNADA, marcada con la letra "A", SIN QUE FUERA ACOMPAÑADA POR LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO.

8.- Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011, se publicó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de Medición – Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos – Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, mismo que fue emitido por el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, lo que es violatorio del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que quien debió ordenar su publicación era el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio. En efecto, el mencionado Comité era el órgano competente para ordenar la publicación del mencionado Proyecto de la Norma Oficial Mexicana controvertida lo que no sucedió en el caso concreto, por lo demás, dicho proyecto es ilegal por cuanto que el mismo debió haber sido firmado por todos los miembros del Subcomité de Metrología y Grupos de Trabajo que se sometieron a la aprobación del pleno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio. En efecto, niego lisa y llana que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de Medición – Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos – Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, publicado el 7 de Octubre del 2011, haya sido firmado por todos los miembros del Subcomité de Metrología y Grupo de Trabajo, violándose flagrantemente el contenido del artículo 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, pues de la simple lectura que se realice al Diario Oficial de la Federación de esa fecha -7 de Octubre del 2011- con toda claridad se desprende que únicamente fue firmado por el C. Director General de Normas, autoridad incompetente para emitir los proyectos de Norma Oficial Mexicana. Ahora bien, dicha publicación fue para su consulta, esto es, para que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

9.- Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dicho proyecto -ya no anteproyecto- estará sometido a consulta por 60 días naturales, durante los cuales se recibieron todos los comentarios formulados a dicho proyectos por las partes interesadas, vencido dicho plazo -60 días- el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en un plazo que no excederá de 45 días, procederá a estudiar los comentarios recibidos y modificar el proyecto, procedimiento que tampoco se respetó en el caso concreto, pues si dicho proyecto se publicó el 7 de Octubre del 2011, los 60 días empezaron a correr a partir del 8 de Octubre del 2011, motivo por el cual, el plazo para recibir los comentarios de los interesados venció el 6 de Diciembre del 2011, luego entonces, a partir del 7 de Diciembre del 2011, cuando inicia el cómputo de los 45 días², que vencieron precisamente el 20 de Enero del 2012, para modificar el proyecto, lo cual no sucedió, PUES PARA EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2012, APENAS SE ESTABAN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL RESULTADO DEL ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS.

En suma, resulta evidente que aún y cuando la autoridad administrativa estaba obligada a analizar o estudiar los comentarios recibidos hasta el día 6 de Diciembre del 2011 -fecha límite para recibir los comentarios- y a partir del día 7 de Diciembre del 2011, dicha autoridad administrativa contaba con un plazo de 45 días para analizar su estudio y procedencia, plazo de 45 días que venció el día 20 de Enero del 2012, de tal suerte que para el día 20 de Enero del 2012, la autoridad demandada tenía como fecha límite para estudiar los comentarios, lo que no sucedió en el presente caso, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que no existe documento o minuta algunos en que conste que efectivamente dichos comentarios fueron analizados antes del 20 de Enero del 2012 y emitieron su respuesta por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

De donde queda claro la ilegalidad en que incurrió el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, toda vez que únicamente contaba, conforme a estricto derecho, con 45 días naturales para analizar y estudiar los comentarios recibidos durante los 60 días siguientes a la publicación del proyecto de la norma controvertida, es decir, el aludido Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, debió concluir el estudio y análisis y proceder a la modificación del proyecto de la norma combatida, publicado el 15 Marzo del 2012, HASTA EL 20 DE ENERO DEL 2012, lo que no sucedió en el caso concreto, PUES NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONSTE QUE ANTES DEL 20 DE ENERO DEL 2012, SE CONCLUYO EL ESTUDIO Y EMITIO RESPUESTA DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS HASTA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DEL 2012, por lo que debe anularse lisa y llanamente la resolución impugnada.

10.- Posteriormente, mi representada con toda oportunidad presentó su Declaración Anual del 2011.

HECHOS ADICIONALES RELACIONADOS CON LA IMPUGNACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-185-SCFI-2011:

11.- Asimismo, la actividad preponderante de mi representada, entre otros ordenamientos que la reglamentan, se encuentra la NOM-185-SCFI-2011 Programas Informáticos y Sistemas Electrónicos que Controlan el Funcionamiento de los Sistemas para Medición y Despacho de Gasolina y Otros

² Plazo para estudiar los comentarios recibidos y modificar el proyecto.

Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Agosto del 2012, entrando en vigor el 26 de Octubre del 2012, la cual fue elaborada mediante un procedimiento para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas.

12.- Es de explorado derecho que de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas, en primer lugar requiere la elaboración de un anteproyecto elaborado por la dependencia correspondiente, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en el caso concreto correspondía dicha elaboración a la Procuraduría Federal del Consumidor, quien sería la encargada de regular el control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse, que prevé ahora la norma oficial mexicana impugnada, anteproyecto que una vez elaborado tendría que ser sometido a la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

13.- Pues bien, el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana marcada con la letra "B" en el proemio de esta demanda que se controvierte NO FUE SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, lo que niego lisa y llanamente, pues no existe Minuto alguna en la cual conste la aprobación del anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, lo que sin duda es violatorio de los artículos 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

14.- En términos del artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización los anteproyectos deberán presentarse ante -en el caso concreto- el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, conjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, lo que no sucedió en el caso concreto, pues indebidamente el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, no presentó ni el anteproyecto de la norma combatida ni el aludido impacto regulatorio, mismos que no existen lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe. Asimismo, no se respetó el contenido del artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que -en caso de existir el anteproyecto de la norma impugnada de ninguna manera concedido, aun así, el procedimiento del que deriva es ilegal por cuanto que dicho anteproyecto jamás se presentó directamente al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, por lo que no le dieron la oportunidad de que dicho Comité hiciera las modificaciones correspondientes a dicho anteproyecto.

En la parte conducente del Capítulo denominado "CONSIDERANDO" de la resolución impugnada marcada con la letra "B" se indica lo siguiente:

"Que con fecha 28 de septiembre del 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNSUICPC) aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-185-SCFI-2011... lo cual realizó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2012, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios".

Señalamiento que es ilegal por falso, ya que no es cierto que el día 28 de Septiembre del 2011 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, haya aprobado la publicación del proyecto, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Por otro lado, es incuestionable que suponiendo sin conceder que el anteproyecto de la resolución impugnada marcada con la letra "B" si hubiere sido presentada ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, AUN ASÍ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MARCADA CON LA LETRA "B" ES ILEGAL POR CUANTO QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, PUES NO FUE PRESENTADA O ACOMPAÑADA SU PRESENTACIÓN CON LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO, LO QUE SE EVIDENCIA CON EL PROPIO CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MARCADA CON LA LETRA "B", EN CUYA PARTE CONDUCENTE INDICA LO SIGUIENTE:

“..

CONSIDERANDO

...

Que con fecha 28 de septiembre del 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-185-SCFI-2011... lo cual realizó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2012, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 29 de marzo de 2012”.

En este tenor de ideas, si dicha manifestación de impacto regulatorio fue sometido a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 29 de Marzo del 2012, COMO ES POSIBLE QUE EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACION COMERCIAL Y PRACTICAS DE COMERCIO HAYA APROBADO LA PUBLICACION DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA IMPUGNADA, marcada con la letra "B", SIN QUE FUERA ACOMPAÑADA POR LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO.

15.- Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Mayo del 2012, se publicó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-185-SCFI-201, Programas Informáticos y Sistemas Electrónicos que Controlan el Funcionamiento de los Sistemas para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, mismo que fue emitido por el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, lo que es violatorio del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que quien debió ordenar su publicación era el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio. En efecto, el mencionado Comité era el órgano competente para ordenar la publicación del mencionado Proyecto de la Norma Oficial Mexicana controvertida lo que no sucedió en el caso concreto, por lo demás, dicho proyecto es ilegal por cuanto que el mismo debió haber sido firmado por todos los

miembros del Subcomité de Metrología y Grupos de Trabajo que se sometieron a la aprobación del pleno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio. En efecto, niego lisa y llana que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-185-SCFI-201, Programas Informáticos y Sistemas Electrónicos que Controlan el Funcionamiento de los Sistemas para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, publicado el 14 de Mayo del 2012, haya sido firmado por todos los miembros del Subcomité de Metrología y Grupo de Trabajo, violándose flagrantemente el contenido del artículo 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, pues de la simple lectura que se realice al Diario Oficial de la Federación de esa fecha -14 de Mayo del 2012-, con toda claridad se desprende que únicamente fue firmado por el C. Director General de Normas quien también es el C. Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, autoridad incompetente para emitir los proyectos de Norma Oficial Mexicana. Ahora bien, dicha publicación fue para su consulta, esto es, para que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

16.- Posteriormente, mi representada con toda oportunidad presentó su Declaración Anual del 2011.

V.- Ofrezco de parte de mi mandante, las siguientes

PRUEBAS:

- a).- El Instrumento a través del cual se acredita mi Personalidad como Representante Legal de mi mandante, mismo que exhibo en copia certificada notarialmente (Anexos Nos. del 1 al 3).
- b).- Contrato de Venta de Primera Mano de 22 de Mayo de 2011, mismo que exhibo en copia certificada notarialmente y que relaciono con el Hecho 3 (Anexos Nos. del 4 al 21).
- c).- El Convenio Modificatorio al Contrato de Franquicia para Estación de Servicio de 10 de Agosto del 2011, mismo que exhibo en copia certificada notarialmente y que relaciono con el Hecho 2 (Anexos Nos. del 22 al 42).
- d).- La Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el cual se demuestra que mi representada se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que exhibo en copia certificada y que relaciono con el Hecho 1 (Anexo No. 43).
- e).- La Cédula de Identificación Fiscal, misma que exhibo en copia certificada notarialmente y que relaciono con el Hecho 1 (Anexo No. 43).
- f).- La Declaración Anual del Ejercicio Fiscal del 2011, misma que exhibo en copia certificada notarialmente y que relaciono con los Hechos 10 y 16 (Anexos Nos. del 44 al 57).
- g).- Los documentos denominados "Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización" y "Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio", mismos que exhibo y que relaciono con todos y cada uno de los Conceptos de Impugnación que en esta demanda se manifiestan.

h).- Las hojas de la 77 a la 101 de la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011, mismas que exhibo en original y que relaciono con todos y cada uno de los Concepto de Impugnación manifestados en el PRIMER APARTADO de esta demanda de nulidad.

i).- Las Secciones Segunda y Tercera del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, mismas que exhibo en original y que relaciono con todos y cada uno de los Concepto de Impugnación manifestados en el PRIMER APARTADO de esta demanda de nulidad.

j).- Las hojas de la 74 a la 96 de la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación del 30 de Marzo del 2012, mismas que exhibo en original y que relaciono con todos y cada uno de los Concepto de Impugnación manifestados en el PRIMER APARTADO de esta demanda de nulidad.

k).- Las hojas de la 1 a la 21 de la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación del 14 de Mayo del 2012, mismas que exhibo en original y que relaciono con todos y cada uno de los Concepto de Impugnación manifestados en el SEGUNDO APARTADO de esta demanda de nulidad.

l).- Las hojas 97 de la segunda sección del Diario Oficial de la Federación de 14 Abril de 2008 y las hojas 43 y 44 del la segunda sección del Diario oficial de la Federación de 24 abril de 2009, mismo que exhibo en copia y que relaciono con todos y cada uno de los Concepto de Impugnación manifestados en el PRIMER APARTADO de esta demanda de nulidad.

m).- La hojas de la 54 a la 128 de la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación del 10 de Agosto del 2012, mismas que exhibo en original y que relaciono con todos y cada uno de los Concepto de Impugnación manifestados en el SEGUNDO APARTADO de esta demanda de nulidad.

n).- Las hojas de la 40 a la 62 de la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación del 27 de Agosto del 2012, mismas que exhibo en original y que relaciono con todos y cada uno de los Concepto de Impugnación manifestados en el SEGUNDO APARTADO de esta demanda de nulidad.

ñ).- La Instrumental de Actuaciones, consistente en el Expediente que se forme con motivo de la tramitación de este Juicio Contencioso Administrativo Federal, en todo lo que favorezca los intereses de mi representada.

o).- La Presuncional Legal y Humana, también en todo lo que favorezca los intereses de mi representada.

Las pruebas mencionadas se relacionan con los Hechos narrados y con los Conceptos de Impugnación que a continuación se harán valer.

VI.- En contra de la resolución impugnada a nombre de mi mandante, expreso los siguientes

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMER APARTADO:- En este primer apartado hago valer Conceptos de Impugnación tendientes a demostrar la ilegalidad de la Norma Oficial Mexicana No. NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Marzo del 2012, a fin de demostrar la ilegalidad del proceso de creación de la misma y la ilegalidad del contenido de la misma, mismos que formulo en los siguientes términos:

A.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, toda vez que se violó el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que no se estudiaron los comentarios recibidos durante la etapa de encuesta pública ni modificó el proyecto dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión de los 60 días siguientes a la publicación del proyecto de la resolución impugnada, como legalmente esta obligada.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expresamente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité.

II.- Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

...".

De lo anterior queda claro que en el caso concreto el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, tenía la obligación de que concluido el plazo de 60 días naturales, tenía 45 días para analizar, estudiar y modificar el proyecto de la norma que se impugna, lo que no sucedió en el caso concreto, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

En efecto, no existe ninguna prueba documental que acredite que la autoridad efectivamente estudió y analizó y resolvió todos y cada uno de los comentarios presentados hasta el día 6 de Diciembre del 2011, dentro del plazo de 45 días, esto es, que acredite que dichos comentarios recibidos fueron analizados y estudiados ANTES DEL 20 DE ENERO DEL 2012, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

En la especie, no se respetó el contenido del artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues si dicho proyecto se publicó el 7 de Octubre del 2011, los 60 días empezaron a correr a partir del 8 de Octubre del 2011, motivo por el cual, el plazo para recibir los comentarios de los interesados venció el 6 de Diciembre del 2011, y es a partir de esta fecha 7 de

Diciembre del 2011, cuando inicia el cómputo de los 45 días naturales¹, que vencieron precisamente el 20 de Enero del 2012, para haber estudiado los comentarios recibidos, PUES PARA EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2012, APENAS SE ESTABAN PUBLICANDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL RESULTADO DEL ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS.

En suma, resulta evidente que aún y cuando la autoridad administrativa estaba obligada a analizar o estudiar los comentarios recibidos hasta el día 6 de Diciembre del 211 –fecha límite para recibir los comentario- y a partir del día 7 de Diciembre del 2011, dicha autoridad administrativa contaba con un plazo de 45 días para analizar su estudio y procedencia, plazo de 45 días que venció el día 20 de Enero del 2012, de tal suerte que para el día 20 de Enero del 2012, la autoridad demandada tenía como fecha límite para estudiar los comentarios, lo que no sucedió en el presente caso, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que no existe documento o minuta algunos en que conste que efectivamente dichos comentarios fueron analizados antes del 20 de Enero del 2012 y emitieron su respuesta por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

De donde queda claro la ilegalidad en que incurrió el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, toda vez que únicamente contaba, conforme a estricto derecho, con 45 días naturales para analizar y estudiar los comentarios recibidos durante los 60 días siguientes a la publicación del proyecto de la norma controvertida, es decir, el auido Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, debió concluir el estudio y análisis y proceder a la modificación del proyecto de la norma combatida, publicado el 15 Marzo del 2012, HASTA EL 20 DE ENERO DEL 2012, lo que no sucedió en el caso concreto, PUES NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONSTE QUE ANTES DEL 20 DE ENERO DEL 2012, SE CONCLUYO EL ESTUDIO Y EMITIO RESPUESTA DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS HASTA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DEL 2012, por lo que debe anularse lisa y llanamente la resolución impugnada "A".

De donde queda claro la ilegalidad en que incurrió el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, toda vez que únicamente contaba, conforme a estricto derecho, con 45 días naturales para analizar y estudiar los comentarios recibidos durante los 60 días siguientes a la publicación del proyecto de la norma controvertida, es decir, el auido Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, debió concluir el estudio y análisis y proceder a la modificación del proyecto de la norma combatida, publicado el 7 de Octubre del 2011, HASTA EL 20 DE ENERO DEL 2012, lo que no sucedió en el caso concreto, YA QUE NO EXISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL ALGUNA QUE ACREDITE QUE DICHS COMENTARIOS EFECTIVAMENTE FUERON ESTUDIADOS ANTES DEL 20 DE ENERO DEL 2012, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Ahora bien, para el supuesto caso de que la autoridad demandada exhibe prueba documental con la cual pretenda acreditar que dichos comentarios si fueron estudiados y analizados antes del 20 de Enero del 2012, desde ahora solicito que se le corra traslado a mi mandante con copia de tales documentos y se le

¹ Plazo para estudiar los comentarios recibidos y modificar el proyecto

otorgue el plazo de 20 días para ampliar su demanda.

En la especie, para efectos de cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, era menester que una vez publicado el proyecto de la resolución impugnada, *lo que ocurrió el 7 de Octubre del 2011, en el Diario Oficial de la Federación*, los interesados tenían 60 días naturales para presentar ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio los comentarios con relación a dicho proyecto, vencidos los cuales iniciaban un término de 45 días naturales para que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio recopilara los comentarios presentados durante los aludidos 60 días naturales, los analizara y procediera a la modificación del mencionado proyecto, para que una vez vencido dicho término se aprobara el proyecto de manera definitiva y se volviera a publicar en el Diario Oficial de la Federación, *sin embargo, en la especie, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio no analizó los comentarios presentados por las partes, ni modificó el proyecto dentro de los 45 días naturales, siendo evidente la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada al aprobar una norma que proviene de un procedimiento ilegal, practicado de manera contrario a derecho.*

Ahora bien, es inquestionable que si hubo comentarios ofrecidos por los interesados que provocaron la modificación del proyecto, pues prueba de ello la constituye el hecho público y notorio de que en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se publicaron las respuestas otorgadas a dichos comentarios, PERO LO QUE ESTA EN LITIS ES SI DICHS COMENTARIOS FUERON O NO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SINO LO QUE ESTOY PONIENDO EN TELA DE JUICIO ES SI LOS COMENTARIOS RECIBIDOS HASTA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DEL 2011, FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS ANTES DEL 20 DE ENERO DEL 2012, SOSTENIENDO MI MANDANTE QUE NO FUERON ANALIZADOS DENTRO DEL PLAZO PERENTORIO DE 45 DÍAS, PUES NO EXISTE PRUEBA DOCUMENTAL COMO ES LA MINUTA O MINUTAS REDACTAS CON MOTIVO DE LAS SESIONES QUE EL H. COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACION COMERCIAL Y PRACTICAS DE COMERCIO, QUE DEMUESTREN QUE DICHS COMENTARIOS FUERON ANALIZADOS EFECTIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO DE 45 DÍAS.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

B.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los hechos que la motivan no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron de manera equivocada, además de que se dictó en contravención de la disposición aplicada, dejándose de aplicar las debidas, artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que es ilegal.

Al respecto, los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 61-A.- El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de trabajo para cada tema y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho Programa requiera de un suplemento deberá seguirse el mismo procedimiento para su integración y publicación.

La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa.

Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48º.

“ARTÍCULO 39. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 51 de la Ley, las normas oficiales mexicanas cuyo plazo de vigencia quinquenal venza en el transcurso del año siguiente, deberán ser revisadas en el seno del comité consultivo nacional de normalización que las elaboró y, en su caso, incluirse en el Programa Nacional de Normalización de ese año, para llevar a cabo su modificación o cancelación.

Las dependencias competentes, con base en la opinión del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, notificarán al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, las normas oficiales mexicanas que, después de haber sido revisadas no requieran ser modificadas o canceladas, así como las razones de tal determinación”.

Queda claro que si la autoridad demandada pretendía modificar la NOM-005-SCFI-2005, cuya vigencia quinquenal fue del 26 de Noviembre del 2005 al 25 de Noviembre del 2010, entonces resulta evidente que DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005 DEBIÓ ENLISTARSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL 2009 PUBLICADO EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN 24 DE ABRIL DEL 2009 Y 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2009, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 61-A DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, nada de lo cual sucedió en el presente caso.

En otras palabras, si la autoridad demandada pretendía modificar la NOM-005-SCFI-2005, como sucedió en el presente caso, dando pie a la resolución impugnada marcada con la letra “A” (NOM-005-SCFI-2011), debió incuestionablemente, de conformidad con los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ENLISTARLA EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, RELATIVO AL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, DADO QUE SI DICHA NORMA VENCió EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2010, ERA EVIDENTE QUE DEBIA COMPRENDERSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL 2009, NADA DE LO CUAL SUCEDIó EN EL PRESENTE CASO.

Esto es así, dado que el artículo 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, claramente establece que: “... las normas oficiales mexicanas cuyo plazo de vigencia quinquenal venza en el transcurso del año siguiente, deberán ser revisadas en el seno del comité consultivo nacional de normalización que las elaboró y, en su caso, incluirse en el Programa Nacional de Normalización de ese año, para llevar a cabo su modificación o cancelación...”, en la especie, el periodo quinquenal de la Norma Oficial Mexicana modificada que dio pie a la resolución impugnada “A”, venció el 26 de Noviembre del 2010, como quedó demostrado en párrafos que anteceden, LUEGO ENTONCES, SI EN EL 2009, SE VISLUMBRó QUE DICHO PERíODO QUINQUENAL VENCIA EL AÑO PRóXIMO, ESTO ES, EN EL 2010, DEBIó INCLUIRSE EN EL PROGRAMA DEL AÑO 2009, LO QUE NO SUCEDIó EN EL PRESENTE CASO, ya que indebida e ilegalmente se programó en el diverso Programa Nacional de Normalización del año 2008, lo que es ilegal.

Ahora bien, del análisis de la elaboración de la Norma Oficial Mexicana ahora impugnada, marcada con la letra “A”, se indica que el día 24 de Febrero del 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, lo cual se

realizó en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011², de tal suerte que dicha Norma Oficial Mexicana impugnada e identificada con la letra "A" en el proemio de esta demanda DEBIÓ INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL 2009, LO QUE NO SUCEDIÓ EN EL PRESENTE CASO, YA QUE DEL ANALISIS QUE SE REALICE AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE ABRIL DEL 2008, SE APRECIA QUE LA AUTORIDAD ACTUO ILEGALMENTE.

Precisamente, en la parte conducente del Diario Oficial de la Federación del 14 de Abril del 2008, se indica en su parte conducente, lo siguiente:

"Programa Nacional de Normalización 2008. (Continúa en la Tercera Sección)

Almargen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2008

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos de la presente administración, tendientes al impulso tanto económico como tecnológico de los distintos sectores de la industria y el comercio, se encuentra el fomento de la producción y prestación de bienes y servicios cada vez más eficientes y con mejores niveles de calidad y, consecuentemente, más competitivos en el mercado nacional e internacional;

Que bajo este esquema, el Gobierno Federal ha diseñado e implementado una serie de mejoras regulatorias en los procesos de normalización, con el fin de satisfacer las cada vez más exigentes necesidades de los diferentes sectores económicos en esa materia;

Que el Programa Nacional de Normalización es el instrumento idóneo para planear, informar y coordinar las actividades de normalización nacional, tanto en el ámbito obligatorio, como en el voluntario, por lo que se busca que el mismo sea un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de normalización;

Que la Comisión Nacional de Normalización es el órgano que a nivel federal está encargado de coadyuvar con la política de normalización y coordinar las actividades que en esta materia corresponden realizar a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

Que habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 58 de su Reglamento, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización integró el Programa Nacional de Normalización 2008, el cual fue revisado por el Consejo Técnico de dicha Comisión y aprobado por unanimidad por esta última el 14 de febrero de 2008, ha tenido a bien publicar el siguiente:

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2008

SECRETARIA DE ECONOMIA

...

SUBCOMITE DE METROLOGIA

...

115. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 "Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación".

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente, para incluir la verificación de los dispositivos de intercomunicación, así como los aditamentos de confiabilidad a los que se refiere el convenio sobre los "requisitos de confiabilidad que se establecen en el anexo técnico del "Convenio de concertación de confiabilidad de los dispensarios", así como realizar las adecuaciones a la normativa internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

² Según se aprecia del Capítulo denominado "CONSIDERANDO" de la resolución impugnada marcada con la letra "A"

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 39 fracción V, 40 fracción IV, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 39 y 40 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: 15 enero de 2008 a 15 de noviembre de 2008.
...".

De donde queda claro que dicha Norma Oficial Mexicana No. NOM-005-SCFI-2005 fue enlistada como tema a normalizar durante el año 2008, lo que es contrario del artículo 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 39 de su Reglamento, PUES DE CONFORMIDAD CON TALES NUMERALES DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA NUM. NOM-005-SCFI-2005 DEBIÓ ENLISTARSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE 2009, de tal suerte que la autoridad demandada actuó ilegalmente.

En este tenor de ideas, lo cierto es que la resolución impugnada marcada con la letra "A" es ilegal por cuanto que en lugar de enlistar en el Programa Nacional de Normalización de 2008, CONFORME A ESTRICTO DERECHO DEBIÓ ENLISTARSE EN EL RELATIVO A 2009, pues dado que el periodo quinquenal de la Norma Oficial Mexicana No. NOM-005-SCFI-2005 venció en el 2010, año siguiente al de 2009, DEBIO PROGRAMARSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL 2009, lo que no sucedió en el presente caso, pues como se aprecia del Diario Oficial de la Federación del 14 de Abril del 2008, resulta evidente que fue programado en un año que no le correspondía.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

C.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que proviene de un procedimiento ilegal, en virtud de que no existe anteproyecto de la resolución impugnada, el que es muy diferente al proyecto de la resolución impugnada, requisito indispensable para efectos de que se pudiera emitir la resolución impugnada, según se demuestra a continuación.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expresamente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Los proyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

II.- La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene su publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación".

Pues bien, en la especie niego lisa y llanamente que antes del 7 de Octubre del 2011, fecha de publicación del proyecto de la resolución impugnada, previamente a esa fecha haya existido o se haya presentado ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, algún anteproyecto al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

En efecto, la Dirección General de Normas o Procuraduría Federal del Consumidor jamás presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, algún anteproyecto para su aprobación, lo que niego lisa y llanamente, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que no existe.

Prueba plena de que no existe anteproyecto de la resolución impugnada la constituye el hecho público y notorio de que en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011, en que se contiene la publicación del proyecto de la resolución impugnada, no se dice que dicho anteproyecto haya sido aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio para efecto de publicarse como proyecto.

Por el contrario, en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Marzo del 2012, concretamente en la hoja 74 del mismo, se indica lo siguiente:

"...

Que con fecha 24 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana... lo cual se realizó mediante en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2011..."

Con la salvedad de que contrario a lo establecido en el Capítulo denominado "CONSIDERANDO", concretamente al segundo párrafo de la resolución impugnada "A", se indica que con fecha 24 de febrero de 2011 fue aprobado dicho proyecto, aprobación que vino del supuesto análisis al anteproyecto, sin embargo, DICHO ANTEPROYECTO JAMÁS FUE ANALIZADO POR EL COMITÉ, PRECISAMENTE PORQUE NO EXISTE.

En términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niego lisa y llanamente que en las sesiones anteriores al 24 de Febrero del 2011, celebradas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, se mencione o aluda a algún anteproyecto presentado ya sea por el C. Director General de Normas o por el Procurador Federal de Protección al Consumidor.

En efecto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que exista alguna minuta o prueba documental que contenga la celebración de alguna sesión celebrada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio donde se haya analizado y aprobado el anteproyecto presentado respecto de la resolución impugnada "A", emitiendo a su vez el proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Ahora bien, para el supuesto caso, de ninguna manera concedido de que la autoridad demandada al contestar la demanda exhiba algún documento en el cual se aluda al estudio y aprobación del anteproyecto como proyecto de la resolución impugnada, desde este momento solicitó que se le corra traslado a mi mandante con copia de tales pruebas documentales, otorgándole el plazo de 20 días para ampliar su demanda, solicitud que se formuló con apoyo en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El procedimiento para elaboración de una norma oficial mexicana, es primero la dependencia -

Dirección General de Normas- debe presentar ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio un anteproyecto que es sometido a la aprobación del aludido Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, por lo que previamente a su aprobación debe ser analizado y posteriormente sometido a discusión del aludido Comité, si dicho anteproyecto es aprobado, entonces se ordena su publicación como proyecto, en la especie, no existe prueba documental que evidencie que dicho Comité en alguna de sus sesiones tuvo por presentado dicho anteproyecto por lo que no pudo ser analizado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio para su aprobación como proyecto, lo que es ilegal, y que demuestra claramente que dicho anteproyecto jamás fue presentado, ni analizado.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

D.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que proviene de un procedimiento ilegal, en virtud de que para el supuesto caso de ninguna manera concedido de que existe anteproyecto de la resolución impugnada, aún así la resolución impugnada es ilegal por cuanto que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio no lo aprobó dentro de los 75 días siguientes a su presentación, suponiendo también que no haya habido observaciones.

En efecto, una vez presentado el anteproyecto el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio tiene la obligación de aprobarlo o emitir sus observaciones dentro de los 75 días naturales siguientes a la fecha de presentación del referido anteproyecto, lo que no sucedió en el caso concreto, toda vez que en primer lugar dicho Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio no levantó minuta o documento alguno en que hiciera constar alguna sesión dentro de la cual se haya tenido como presentado el anteproyecto, ni tampoco existe alguna minuta o documento alguno en que hiciera constar alguna sesión dentro de la cual se haya aprobado el anteproyecto, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe, PUES EL COMITÉ ALUDIDO JAMÁS TUVO POR PRESENTADO EL ANTEPROYECTO, CONSECUENTEMENTE JAMÁS LO ESTUDIO NI APROBÓ, MUCHO MENOS DENTRO DEL PLAZO DE LOS 75 DÍAS NATURALES QUE SE INDICAN EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL, SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

Luego entonces, en la especie no hubo anteproyecto y suponiendo sin conceder de que si exista, el mismo jamás fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, concretamente el Subcomité de Metrología, lo que niego lisa y llanamente, estando la prueba en contrario a cargo de las autoridades demandadas, misma que no podrán rendir por la sencilla razón de la que la misma no existe, pues lo cierto es que jamás hubo anteproyecto y, suponiendo sin conceder que si hubiera habido proyecto, éste jamás fue aprobado por el Subcomité de Metrología del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

En efecto, los artículos 2º y 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se

entenderá hecha a:

- ...
- CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización
- SC: Subcomités.
- GT: Grupos de Trabajo.
- ...".

"ARTÍCULO 19...

TODOS LOS MIEMBROS DE LOS SC Y GT DEBERÁN FIRMAR LOS ANTEPROYECTOS... de NOM's que se pretendan someter a la aprobación del CCNN correspondiente".

En el mismo sentido, los artículos 2º y 19, fracción III, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

- ...
- CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.
- SC: Subcomités de Normalización
- GT: Grupos de Trabajo.
- ...".

"ARTÍCULO 19.- Las funciones de los SC son las siguientes:

- ...
- III.- Aprobar los ANTEPROYECTOS... DE NOM's
- ...".

De donde queda claro que el anteproyecto debe ser aprobado por los Subcomités de Normalización de Metrología del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, lineamientos legales que no fueron respetados en el caso concreto, pues en la especie no existe el anteproyecto, sin embargo, aún suponiendo sin conceder de que el mismo si exista, lo que nuevamente niego lisa y llanamente, aún así es ilegal por cuanto que dicho anteproyecto no fue aprobado por el Subcomité de Metrología.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

E.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que proviene de un procedimiento ilegal, en virtud de que para el supuesto caso de ninguna manera concedido de que existe anteproyecto de la resolución impugnada, aún así la resolución impugnada es ilegal por cuanto que ni los miembros del Subcomité de Metrología ni los del Grupo de Trabajo ambos del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, firmaron dicho anteproyecto, lo que es violatorio al artículo 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y del artículo 19 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

En efecto, los artículos 2º y 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

...
 CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización
 SC: Subcomités.
 GT: Grupos de Trabajo.
 ...".

"ARTÍCULO 19....

Todos los miembros de los SC y GT deberán firmar los anteproyectos y proyectos de NOM's que se pretendan someter a la aprobación del CCNN correspondiente".

En el mismo sentido, los artículo 2º y 19, fracción IV, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, expresamente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

...
 CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.
 SC: Subcomités de Normalización
 GT: Grupos de Trabajo.
 ...".

"ARTÍCULO 19.- Las funciones de los SC son las siguientes:

...
 IV.- Todos los miembros de los SC deberán firmar los ANTEPROYECTOS... de NOM's QUE HAYAN SIDO APROBADOS EN EL SENO DEL MISMO.
 ...".

Luego entonces, es incuestionable que el anteproyecto debió haber sido firmado por los miembros del Subcomité de Metrología y del Grupo de Trabajo, lo que no sucedió en el caso concreto, pues niego lisa y llanamente que el anteproyecto en caso de existir, lo que nuevamente niego lisa y llanamente, esté firmado por los miembros del Subcomité de Metrología y por los del Grupo de Trabajo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

F.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que proviene de un procedimiento ilegal, en virtud de que el proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, no fue firmado por los miembros del Subcomité de Metrología ni por los del Grupo de Trabajo ambos del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, lo que es violatorio de los artículos 44, tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y 19, fracción IV, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

En efecto, los artículos 44, tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 2º y 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, expresamente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.-...

...

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

...”

“ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

...

CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización

SC: Subcomités.

GT: Grupos de Trabajo.

...”

“ARTÍCULO 19.

Todos los miembros de los SC y GT deberán firmar los anteproyectos y proyectos de NOM's que se pretendan someter a la aprobación del CCNN correspondiente”.

En el mismo sentido, los artículos 2º y 19, fracción IV, de de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

...

CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

SC: Subcomités de Normalización

GT: Grupos de Trabajo.

...”

“ARTÍCULO 19.- Las funciones de los SC son las siguientes:

...

IV.- Todos los miembros de los SC deberán firmar los... PROYECTOS... de NOM's QUE HAYAN SIDO APROBADOS EN EL SENO DEL MISMO.

...”

De lo anterior, queda claro que era obligación de los miembros del Subcomité de Metrología y de los del Grupo de Trabajo, firmar el proyecto de la resolución impugnada, lo que no sucedió en el caso concreto, y que además se corrobora de la simple lectura que se realice al propio proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011, en cuya página inferior de la hoja 101 de la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación de esa fecha, se desprende que el único que firmó dicho proyecto lo fue el Director General de Normas en su carácter de Presidente del Comité Consultivo nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, lo que es insuficiente para su validez, pues para ello se requiere que el mismo hubiere sido firmado por los miembros del Subcomité de Metrología y de los del Grupo de Trabajo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía.

No basta que en la especie, el proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, haya sido firmado por el C. Director General de Normas, SINO QUE DEBIÓ HABER SIDO FIRMADO POR LOS MIEMBROS DEL SUBCOMITÉ DE METROLOGÍA Y DE LOS DEL GRUPO DE TRABAJO DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

En efecto, la resolución impugnada es ilegal por provenir de un procedimiento viciado, pues el proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, FUE FIRMADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE NORMAS, CUANDO CONFORME A ESTRICTO DERECHO, TAMBIEN DEBIÓ HABER SIDO FIRMADO POR LOS MIEMBROS DEL SUBCOMITE DE METROLOGIA DEL MENCIONADO COMITÉ Y LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO, LO QUE NO SUCEDIÓ EN EL CASO CONCRETO, SIENDO EVIDENTE QUE EN LA ESPECIE ES ILEGAL LA AHORA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR PROVENIR DE UN PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN VICIADO DE ORIGEN.

Es de explorado derecho que la firma es lo que autentifica un documento a efecto de darle validez, pues de ahí se desprende si fue el acto administrativo fue emitido o no conforme a estricto derecho, por autoridad jurídicamente competente, y en la especie, dicho proyecto al haber sido firmado únicamente por el C. Directo General de Normas, y carecer de las firmas de los miembros del mencionado Subcomité de Metrología y Grupo de Trabajo, es incuestionable que carece de la debida legalidad, en violación al artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

G.- La resolución impugnada marcada con la letra "A" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los hechos que la motivan no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, amén de que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, artículos 51 y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que si la autoridad pretendía modificar la norma oficial mexicana, debió seguir el procedimiento previsto para tal efecto en dichos numerales, lo que no sucedió en el presente caso.

Para una mejor comprensión de la Litis planteada, se transcriben a continuación los artículos 51 y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las

dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.
Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;

II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

De lo anterior queda claro que cuando una Norma Oficial Mexicana de la índole que fue modificada -NOM-005-SCFI-2005- dando pie a la resolución impugnada, debe ser revisada cada 5 años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría De Economía, LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACION DEL PERIODO QUINQUENAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SI DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA MODIFICADA NOM-005-SCFI-2005³, TUVO UNA VIGENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2005 AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010, luego entonces, si de su revisión se llegó a la conclusión que tenía que ser modificada, ENTONCES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 51 Y 51-A DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACION DEL PERIODO QUINQUENAL, ESTO ES, SI DICHO PERIODO QUINQUENAL CONCLUYÓ EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EL PLAZO DE 60 DÍAS EMPEZÓ A COMPUTARSE A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2011, DE TAL SUERTE QUE DICHS 60 DÍAS VENCIERON EL 25 DE ENERO DEL 2011.

Luego entonces, la autoridad tenía hasta el día 25 de Enero del 2011, para notificar al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización el resultado de la revisión, SITUACION QUE NO ACONTECIÓ EN EL PRESENTE CASO, POR TANTO AL NO HACERSE DICHA NOTIFICACION LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, PERDIO SU

³ Modificada y que dio pie a la resolución impugnada "A".

VIGENCIA.

Luego entonces, resulta evidente que si el proyecto de la resolución impugnada "A" fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Octubre del 2011, con el cual inició el proceso de modificación de la NOM-005-SCFI-2005, DICHA MODIFICACION FUE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 51-A DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, TORNANDO ILEGAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA "A", PUES PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE CREACION INDEBIDO E ILEGAL.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

H.- La Norma Oficial Mexicana No. NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Marzo del 2012, debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, artículo 41, fracciones VI y IX de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que ilegalmente en el Capítulo denominado "2. Referencias" se mencionan diversas Normas Oficiales Mexicanas, que incluso son invocadas a lo largo de la resolución impugnada "A", con la salvedad de que todas perdieron su vigencia, lo que torna ilegal la ahora resolución impugnada "A".

En efecto, en el Capítulo denominado "2. Referencias" de la Norma Oficial Mexicana No. NOM-005-SCFI-2011 Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, en su parte conducente indica lo siguiente:

"2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana, se deben aplicar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-001-SCFI-1993, Apartados electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas-Utilización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006.

NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

NOM-092-SEMARNAT-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo ubicadas en el Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995.

NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995.

NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de octubre de 1987.

..."

Entonces queda claro que la resolución impugnada marcada con la letra "A" se motiva en seis Normas Oficiales Mexicanas QUE HAN PERDIDO SU VIGENCIA DESDE HACER MUCHOS AÑOS Y CONSEQUENTEMENTE NO PUEDEN SER UTILIZADAS COMO FUNDAMENTO O

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MARCADA CON LA LETRA "A".

En efecto, dichas Normas Oficiales Mexicanas Nos. NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo; NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas-Utilización; NOM 008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida; NOM-092-SEMANART-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo ubicadas en el Valle de México; NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo; NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, que fueron publicadas, respectivamente en los Diarios Oficiales de la Federación de 13 de Octubre de 1993, 13 de Marzo de 2006, 27 de Noviembre de 2002, 6 de Septiembre de 1995, 6 de Septiembre de 1995 y 28 de Octubre de 1987, según se expresa en la propia resolución impugnada "A" luego entonces, precisamente en esas fechas entraron en vigor, venciendo su periodo quinquenal, respectivamente, los días 12 de Octubre de 1998, 12 de Marzo del 2011, 26 de Noviembre del 2007, 5 de Septiembre del 2000, 5 de Septiembre del 2000 y 27 de Octubre de 1992, siendo evidente que para el día 7 de Octubre del 2011 -fecha en que se publicó el proyecto de la resolución impugnada "A"-, dichas normas oficiales mexicanas había perdido su vigencia.

Al respecto, los artículos 51, último párrafo, primero y octavo transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que entraron en vigor a partir del 1º de agosto de 1997, establecen que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de a fecha de su entrada en vigor, así como notificarse los resultados de la revisión al Secretariado Técnico de la Comisión de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

Así mismo, dichos preceptos legales establecen que de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, y en la especie, no se realizó la notificación precisada en el párrafo que antecede, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Asimismo, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niego lisa y llanamente que las Normas Oficiales Mexicanas Nos. NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo; NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas-Utilización; NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida; NOM-092-SEMANART-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo ubicadas en el Valle de México; NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo; NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, que se mencionan como fundamento y motivación de la resolución impugnada "A", tengan vigencia para el día 30 de Marzo del 2012, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Es evidente que las referidas Normas Oficiales no pueden ser aplicadas como fundamento o motivación de la resolución impugnada "A", por cuanto que al ser actos viciados, la resolución impugnada

es un fruto de un acto viciado, máxime que no solo se está motivando sino que además se menciona a lo largo de la resolución impugnada.

En apoyo de mi dicho, invoco el siguiente precedente sustentado por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de ese H. Tribunal, que a la letra dice:

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SCFI-1993. NO PUEDE SER APLICADA COMO FUNDAMENTO POR LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN NI PARA IMPONER SANCIONES, POR HABER PERDIDO SU VIGENCIA.- Los artículos 51, último párrafo, primero y octavo transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en vigor a partir del 1º de agosto de 1997, establecen que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, así como notificarse los resultados de la revisión al Secretariado Técnico de la Comisión de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. Establecen que de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. También disponen que los plazos de revisión de las Normas Oficiales Mexicanas empezarán a partir de la entrada en vigor del Decreto de reformas, es decir, el 1º de agosto de 1997. Así, el término para la revisión de la Norma Oficial NOM-002-SCFI-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993; y la notificación de los resultados de esa revisión al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, acorde a las disposiciones comentadas, empezó a partir del 1º de agosto de 1997, fecha en que entró en vigor el decreto de reformas a la citada Ley, y concluyó el 30 de septiembre de 2002, una vez transcurrido los cinco años y 60 días naturales a que se refiere el artículo 51 referido, sin que se haya acreditado la satisfacción de esas exigencias. Por lo tanto, la referida Norma Oficial perdió su vigencia a partir del 1º de octubre de 2002, sin necesidad de que se publicara su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, ya que el artículo 51, último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas perderán su vigencia por el simple hecho de que no se realice la notificación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización de los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. Es evidente que la referida Norma Oficial no puede ser aplicada como fundamento para llevar a cabo la visita de verificación ni mucho menos para imponer sanciones apoyándose en los resultados de esa verificación. (10).
Juicio No. 441/04-19-01-4.-...
REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Quinta Época. Año V. No. 60. Diciembre de 2005. pp. 339 y 340.

Por lo anterior, debe anularse lisa y llanamente la resolución impugnada marcada con la letra “A”.

I.- La Norma Oficial Mexicana No. NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Marzo del 2012, debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, toda vez que el proyecto de la misma publicado el 7 de Octubre del 2011, de su lectura al Capítulo denominado “2. Referencias” se alude a la diversa NOM-016-ENER-2002, sin embargo, en la resolución impugnada “A” modificada con motivo de los comentarios que recibió la autoridad hasta el día 6 de Diciembre del 2011, YA NO SE ALUDE A DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA NUM. NOM-016-ENE-2002, con la salvedad de que no existe un solo comentario al respecto y la autoridad demandada la modificó al respecto, quitando dicha Norma Oficial Mexicana como referencia.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expresamente

dispona lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité.

II.- Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

...”.

De donde queda claro que el proyecto no puede ser modificado de mutuo propio por la autoridad demandada, sino que una publicado el proyecto de la resolución impugnada “A”, se pone a disposición por 60 días de todos los interesados a fin de que presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, éste último quien una vez que recibe los comentario y vencido el plazo de 60 días naturales, TIENE O CUENTA CON 45 DÍAS PARA ESTUDIARLOS Y PROCEDER EN SU CASO A MODIFICAR EL PROYECTO, de donde se sigue que la única manera que se tiene para modificar el proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, ES MEDIANTE ALGUN COMENTARIO QUE SEA ANALIZADO POR EL H. COMITÉ Y QUE ESTE LO APRUEBE.

En la especie, no existe un solo comentario formulado por algún interesado que propusiera la derogación o retirar del Capítulo denominado “2. Referencias” del proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, la Norma Oficial Mexicana No. NOM-016-ENER-2002, Eficiencia energética de motores de corriente alterna trifásicos de inducción, tipo jaula de ardilla en potencia nominal de 0,746 a 373 KW. Límites, método de prueba y marcado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de Enero de 2003, lo que se aprecia de la simple lectura y análisis que se realice al Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012 –en que se publicaron las respuestas a los comentarios presentados al respecto–.

Para una mejor comprensión de la Litis planteada, se transcribe la parte conducente del Capítulo denominado “2. Referencias” de la Norma Oficial Mexicana No. NOM-005-SCFI-2011 Instrumentos de Medición–Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos–Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, en cuya parte que nos interesa indica lo siguiente:

“2. Referencias

Para la correcta aplicación de este proyecto de norma oficial mexicana, se deben aplicar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

...

NOM-016-ENER-2002, Eficiencia energética de motores de corriente alterna trifásicos de inducción, tipo jaula de ardilla en potencia nominal de 0,746 a 373 KW. Límites, método de prueba y marcado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 2003.

...”.

Quedando evidenciado que el proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011 de la resolución impugnada “A” se motiva y fundamenta en la Norma Oficial Mexicana No. NOM-016-ENER-2002

Ahora bien, en el Capítulo denominado “2. Referencias” de la Norma Oficial Mexicana No. NOM-005-SCFI-2011 Instrumentos de Medición–Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos–Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, en su parte conducente indica lo siguiente:

“2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana, se deben aplicar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-001-SCFI-1993, Apartados electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas-Utilización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006.

NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

NOM-092-SEMARNAT-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo ubicadas en el Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995.

NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995.

NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de octubre de 1987.

...”

De donde queda claro que la NOM-016-ENER 2002, Eficiencia energética de motores de corriente alterna trifásicos de inducción, tipo jaula de ardilla en potencia nominal de 0,746 a 373 KW. Límites, método de prueba y marcado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de Enero de 2003, fue retirada de la resolución impugnada, ESTO ES, FUE MODIFICADA LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA “A”, CON LA SALVEDAD DE QUE NO EXISTE UN SOLO COMENTARIO AL RESPECTO PRESENTADO POR ALGUN INTERESADO, LO QUE DEMUESTRO PLENAMENTE MEDIANTE LA EXHIBICION DEL Diario Oficial de la Federación DE 15 DE MARZO DEL 2012, EN QUE SE CONTIENEN LAS RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE LOS 60 DÍAS NATURALES QUE INDICA LA LEY RESPECTIVA.

En otras palabras, la autoridad no puede modificar de mutuo propio el proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011, PUES DICHO PROYECTO PROVIENE DE UN ANTEPROYECTO QUE FUE ESTUDIADO, ANALIZADO Y APROBADO Y, COMO RESULTADO DEL MISMO SE EMITE Y PUBLICA EL PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2011, AHORA BIEN, UNA VEZ PUBLICADO EL PROYECTO, LA AUTORIDAD NO PUEDE MODIFICARLO DE MUTUO PROPIO, SINO QUE DICHO PROYECTO SOLO PUEDE SER MODIFICADO POR ALGUN COMENTARIO PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, ESTO ES, DENTRO DE LOS 60 DÍAS, COMENTARIO QUE FUE ANALIZADO, ESTUDIADO Y ACEPTADO POR LA AUTORIDAD, PUES BIEN, AL RESPECTO NO EXISTE NI UN SOLO COMENTARIO QUE SE HAYA PRESENTADO Y SE PROPONGA EL RETIRO DE DICHA DIVERSA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-ENER-2002, Eficiencia energética de motores de corriente alterna trifásicos de inducción, tipo jaula de ardilla en potencia nominal de 0,746 a 373 KW. Límites, método de prueba y marcado, LO QUE DEJA A MI REPRESENTADA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA, DEJANDO SIN DEFENSA, PUES IGNORA CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS PARA QUE SE MODIFICARA AL RESPECTO DICHA RESOLUCIÓN IMPUGNADA “A” DEL PROYECTO ORIGINAL.

De esta suerte desconocemos si efectivamente dichos motivos para modificar la resolución impugnada “A” en la parte que nos interesa es correcta o no, si dichos motivos son suficientes o no, si afectan o no la aplicación de la resolución impugnada “A”, dejando a mi mandante en completo estado de

indefensión, pues incluso desconoce si efectivamente existe o no motivo suficiente para haber retirado dicha Norma Oficial Mexicana No. NOM-016-ENER-2002, Eficiencia energética de motores de corriente alterna trifásicos de inducción, tipo jaula de ardilla en potencia nominal de 0,746 a 373 KW. Límites, método de prueba y marcado, como motivación y fundamento de la resolución impugnada "A", lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Por lo anterior, debe anularse lisa y llanamente la resolución impugnada marcada con la letra "A".

J.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto que se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, dejándose de aplicar las debidas, artículos 41, fracción VI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que aún y cuando supuestamente existe un grado parcial de concordancia con el lineamiento Internacional Recommendation Measuring Systems for Liquids others than water, OIML-R-117 (1995), según se desprende del punto 14 de la resolución impugnada, indebidamente e ilegalmente no señalaron si la parte parcial de concordancia es idéntica, equivalente o no equivalente, ni mucho menos se tradujo la parte parcial de dicho lineamiento internacional en que existe concordancia con la resolución impugnada.

En efecto, los artículos 41, fracción VI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

...

VI.- El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

..."

"ARTÍCULO 28.- Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley; el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia; se ajustará a lo siguiente:

...

IV.- Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales... para lo cual SE MENCIONARÁ SI ÉSTA ES IDENTICA, EQUIVALENTE O NO EQUIVALENTE. PARA QUE EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PUEDA HACER REFERENCIA O ARMONIZAR UNA NORMA OFICIAL MEXICANA CON NORMAS O LINEAMIENTOS INTERNACIONALES, NORMAS O REGULACIONES TÉCNICAS EXTRANJERAS DEBERÁ TRADUCIR EN SU CASO, EL CONTENIDO DE LAS MISMAS, adecuando a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;

..."

Ahora bien, en la especie, en el punto 14 de la resolución impugnada, se indica expresamente lo siguiente:

"...

14.- Concordancia con normas internacionales

Esta norma oficial mexicana concuerda parcialmente con el lineamiento Internacional Recommendation Measuring systems for liquids others than water, OIML-R-117 (1995).

..."

Luego entonces, es evidente que la autoridad demandada no señaló en la resolución impugnada si la parte parcial de concordancia es idéntica, equivalente o no equivalente, ni mucho menos se tradujo la parte parcial de dicho lineamiento internacional en que existe concordancia con la resolución impugnada que ahora se impugna, lo que es ilegal.

Lo cierto es que la autoridad demandada estaba obligada a señalar si la parte parcial de concordancia era idéntica, equivalente o no equivalente, además de traducir la parte parcial de dicho lineamiento internacional que es concordante con la resolución impugnada, lo que al no haber acontecido en el caso concreto, es incuestionable que la resolución impugnada es ilegal y debe anularse.

No basta señalar que la resolución impugnada es concordante parcialmente con el lineamiento Internacional Recommendation Measuring Systems for Liquids others than water, OIML-R-117 (1995), sino que es menester señalar con precisión si dicha parte concordante es idéntica, equivalente o no equivalente al contenido de dicho lineamiento internacional y reproducir, además, de dicho lineamiento internacional la parte que es concordante, nada de lo cual sucedió en el caso concreto, lo que se aprecia de la lectura simple que se realice a la resolución impugnada, publicada el 30 de Marzo del 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

K.- La resolución impugnada debe anularse por provenir de un procedimiento de elaboración ilegal. En efecto, existe violación a los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, fracción tercer y cuarto párrafos, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19, fracción VI, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, toda vez que quien debió analizar, estudiar, y contestar los comentarios presentados por los interesados durante los 60 días naturales a que estuvo expuesto el proyecto de la resolución impugnada a consulta pública, es el Subcomité de Metrología del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

En efecto, los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, fracción tercer y cuarto párrafos, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19, fracción VI, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en la parte que nos interesan, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

...

II.- Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior; EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN CORRESPONDIENTE ESTUDIARÁ LOS COMENTARIOS RECIBIDOS...".

"ARTÍCULO 33.-...

...

El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado A FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA A INCLUIR EN LA NORMA DEFINITIVA LOS COMENTARIOS... Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, DERIVADO DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PUBLICA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA...".

"ARTÍCULO 19.- Las funciones de los SC son las siguientes:

...

VI.- ANALIZAR Y EN SU CASO INCORPORAR LOS COMENTARIOS QUE SE HAGAN A LOS PROYECTOS DE NOM DE SU COMPETENCIA DURANTE EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA, EMITIR RESPUESTA A LOS MISMOS Y PROMOVER SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL CCNN, Y

...".

De lo anterior queda claro que de conformidad con el contenido de los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, fracción tercer y cuarto párrafos, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19, fracción VI, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, quien debe analizar, estudiar, y contestar los comentarios presentados por los interesados durante los 60 días naturales a que estuvo expuesto el proyecto de la resolución impugnada a consulta pública, es el Subcomité de Metrología del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, y no el C. Director General de Normas o Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, lo cual sucedió en el caso concreto.

En la hoja 1 de la Segunda Sección y en la hoja 128 de la Tercera sección del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos respecto del proyecto de la resolución impugnada, por el C. Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, documento en cuya parte conducente indica que "... La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas... El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio...", lo que es ilegal, pues quien debió contestar de manera motivada las respuestas a tales comentarios, ES EL SUBCOMITE DE METROLOGÍA Y EL C. PRESIDENTE DEL COMITÉ ES QUIEN DEBIÓ ORDENAR SU PUBLICACIÓN, no el C. Director General de Normas, autoridad demandada en este Juicio.

La autoridad demandada no podrá alegar que dichos comentarios fueron analizados por el grupo de trabajo por cuanto que dicho grupo de trabajo no está facultado para dar respuesta a tales comentarios, además de que no contempla la firma de los miembros de tal grupo que avale que efectivamente ellos fueron quienes analizaron y estudiaron los comentarios y dieron respuesta a los mismos, por lo que dicha alegación será improcedente y carente de sustento legal.

Lo cierto es que el C. Director General de Normas ejerció funciones que no le corresponden, y que viciaron por completo el proceso de elaboración de la resolución impugnada.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada:

L.- La resolución impugnada debe anularse por provenir de un procedimiento ilegal. En efecto, existe violación al artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que atento al contenido de dicho artículo, los anteproyectos deberán presentarse ante —en el caso concreto— el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, conjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, lo que no sucedió en el caso concreto, pues indebidamente e ilegalmente el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, no presentó el aludido impacto regulatorio, mismo que no existen lo que niego lisa y

llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

En efecto, en la especie no existe la manifestación de impacto regulatorio que alude el artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

M.- La resolución impugnada debe anularse por provenir de un procedimiento ilegal. En efecto, existe violación al artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que atento al contenido de dicho artículo, los anteproyectos deberán presentarse ante -en el caso concreto- el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, conjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, lo que no sucedió en el caso concreto, pues indebidamente e ilegalmente el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, no presentó el aludido impacto regulatorio, mismo que no existe lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

En efecto, en la especie no existe la manifestación de impacto regulatorio que alude el artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "A".

N.- La resolución impugnada marcada con la letra "A" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los hechos que la motivan no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron de manera equivocada, amén de que se dictó en contravención de la disposición aplicada, dejándose de aplicar la debida, artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En efecto, de conformidad con el artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los anteproyectos deberán presentarse ante -en el caso concreto- el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, conjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, lo que no sucedió en el caso concreto, pues indebidamente e ilegalmente el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, no presentó el aludido impacto regulatorio, mismos que no existen lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe. Asimismo, no se respetó el contenido del artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que -en caso de existir- el anteproyecto de la norma impugnada de ninguna manera concedido, aún así, el procedimiento del que deriva es ilegal por cuanto que dicho anteproyecto jamás se presentó directamente al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, por lo que no le dieron la oportunidad de que dicho

Comité hiciera las modificaciones correspondientes a dicho anteproyecto.

Por otro lado, es incuestionable que suponiendo sin conceder que el anteproyecto de la resolución impugnada marcada con la letra "A" si hubiere sido presentada ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, AUN ASI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MARCADA CON LA LETRA "A" ES ILEGAL POR CUANTO QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, PUES NO FUE PRESENTADA O ACOMPAÑADA SU PRESENTACIÓN CON LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO, LO QUE SE EVIDENCIA CON EL PROPIO CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MARCADA CON LA LETRA "A", EN CUYA PARTE CONDUCTENTE INDICA LO SIGUIENTE:

"...

CONSIDERANDO

...

Que con fecha 24 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011... lo cual realizó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre del 2011, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 9 de Septiembre de 2011".

En este tenor de ideas, si dicha manifestación de impacto regulatorio fue sometido a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 9 de Septiembre del 2011, COMO ES POSIBLE QUE EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL 2011 EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACION COMERCIAL Y PRACTICAS DE COMERCIO HAYA APROBADO LA PUBLICACION DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA IMPUGNADA, marcada con la letra "A", SIN QUE FUERA ACOMPAÑADA POR LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO.

Por lo anterior, la resolución impugnada marcada con la letra "A" debe anularse.

N.- La resolución impugnada marcada con la letra "A" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los hechos que la motivan no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron de manera equivocada, amén de que se dictó en contravención de la disposición aplicada, dejándose de aplicar la debida, ya que de conformidad con el contenido de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Manifestación de Impacto Regulatorio, en caso de que exista, el mismo debió haber sido sometido a la aprobación de la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el artículo 69-H de la aludida Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 69-H.- Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración Pública Federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días

hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del titular del ejecutivo federal.

Luego entonces, conjuntamente con el anteproyecto que fue sometido a la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en esa fecha como máximo, también debieron ser presentados ante la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **CONJUNTAMENTE CON LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO QUE SE FORMULO A SU VEZ, YA QUE DICHA H. COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA ES QUIEN DEBE REVISAR Y EMITIR SU DICTAMEN RESPECTIVO RELATIVO A TAL MANIFESTACION DE MEJORA REGULATORIA.**

En este tenor de ideas, es evidente que dicho anteproyecto conjuntamente o acompañado de la Manifestación de Impacto Regulatorio **NO FUERON PRESENTADOS ANTE LA H. COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, CONSEQUENTEMENTE NO EXISTE UN DICTAMEN EMITIDO POR ESTA H. COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, DE TAL SUERTE QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

En términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niego lisa y llanamente que el anteproyecto conjuntamente con su Manifestación de Impacto Regulatorio haya sido presentado ante la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria para su revisión, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Asimismo, también niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria haya emitido su dictamen correspondiente total o parcial de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, la cual no podrá rendir por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Ahora bien, para el supuesto caso de ninguna manera concedido de que la autoridad demandada al contestar la demanda ofrezca y exhiba el acuse que ampare la presentación del anteproyecto conjuntamente con su manifestación de impacto regulatoria ante la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y el dictamen total o parcial que ésta última haya emitido, desde ahora solicito que se le corra traslado con copia de dichas pruebas, y se le conceda el plazo de 20 días para ampliar su demanda.

Por lo anterior, debe anularse la resolución impugnada marcada con la letra "A".

O.- La resolución impugnada marcada con la letra A en el proemio de esta demanda debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, artículos 41, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que indebidamente en el Programa Nacional de Normalización del 2009, se enlistó un tema similar o idéntico al correspondiente de la resolución impugnada, **TAMBIEN ES VERDAD QUE NO SE MENCIONO LA CLAVE O CODIGO DE LA NORMA QUE FUE MODIFICADA Y QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Al respecto, el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:

I. La denominación de la norma deberá indicar específicamente el tema de la misma, para lo cual deberá componerse de frases separadas, cada una de ellas tan corta como sea posible, partiendo de lo general a lo particular;

II. La clave o código de la norma se integrará con lo siguiente, en el orden que se indica:

a) Las siglas "PROY-NOM" cuando se trate de proyectos de normas oficiales mexicanas, "NOM" en el caso de normas oficiales mexicanas o "NOM-EM", para aquellas expedidas con carácter de emergencia;

b) El número consecutivo de la norma que le asigne el comité consultivo nacional de normalización o la dependencia que elabore el proyecto;

c) Las siglas que indiquen el nombre de la dependencia que la expide, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, y

d) El año en que el proyecto de norma oficial mexicana o la norma oficial mexicana sea aprobada por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Tratándose de normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, el año en que la dependencia ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La clave o código de la norma oficial mexicana deberá respetarse en cualquier modificación parcial a la misma;

III. Deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto. No obstante, cuando a juicio del comité consultivo nacional de normalización o la dependencia correspondiente, dichas normas no constituyan un medio eficaz para tales efectos, podrán utilizarse otras reglas de redacción y estructuración previstas en normas o lineamientos internacionales expedidos en materia de redacción y estructuración de normas o regulaciones técnicas.

En el caso de cancelación, el proemio de la norma oficial mexicana deberá especificar la denominación y clave o código de la norma oficial mexicana que se cancela;

IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.

Para que el comité consultivo nacional de normalización o la dependencia puedan hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberán traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas.

El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescindiera de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original;

V. Deberán incluirse en el capítulo de bibliografía las normas o lineamientos internacionales y normas o regulaciones técnicas extranjeras que, en su caso, se tomen como base para la elaboración de una norma oficial mexicana, y

VI. Deberán señalar si la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes, y cuando exista concurrencia de competencias, contener la mención expresa de las autoridades que llevarán a cabo dicha evaluación o vigilarán su cumplimiento".

Ahora bien, por otro lado, en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Abril del 2009, en su parte conducente se indica lo siguiente:

"DOF: 24/04/2009

PROGRAMA Nacional de Normalización 2009 (Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2009

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos de la presente administración, tendientes al impulso tanto económico como técnico de los distintos sectores de la industria y el comercio, se encuentra el fomento de la producción y prestación de bienes y servicios cada vez más eficientes y con mejores niveles de calidad y, consecuentemente, más competitivos en el mercado nacional e internacional;

Que bajo este esquema, el Gobierno Federal ha diseñado e implementado una serie de mejoras regulatorias y procesos de normalización, con el fin de satisfacer las cada vez más exigentes necesidades de los diferentes sectores económicos en esa materia;

Que el Programa Nacional de Normalización es el instrumento idóneo para planear, informar y coordinar actividades de normalización nacional, tanto en el ámbito obligatorio, como en el voluntario, por lo que se que el mismo sea un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de normalización;

Que la Comisión Nacional de Normalización es el órgano que a nivel federal está encargado de coadyuvar en la política de normalización y coordinar las actividades que en esta materia corresponde realizar a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

Que habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 58 de su Reglamento, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y el Programa Nacional de Normalización 2009, el cual fue revisado por el Consejo Técnico de dicha Comisión aprobado por unanimidad por esta última el 13 de febrero de 2009, ha tenido a bien publicar el siguiente:

México, D.F., a 18 de marzo de 2009.- El Director General de Normas, Francisco Ramos Gómez.- Rúbrica.

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2009

SECRETARIA DE ECONOMIA
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD AL
USUARIO, INFORMACION
COMERCIAL Y PRACTICAS DE COMERCIO

SUBCOMITE DE METROLOGIA

24. Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana Instrumentos de medición Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.

Objetivo: Establecer las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de los sistemas para medición y despacho de combustibles líquidos que se comercializan y utilizan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los avances tecnológicos incorporados en estos sistemas, y a efecto de garantizar al consumidor una medición confiable y uniforme, adoptando o adaptando las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional.

Justificación: A nivel internacional, los sistemas de medición y despacho de combustibles evolucionan constantemente y mejoran la exactitud e incertidumbre que brindan sus mediciones. Derivado de ello, y para mantener la integridad y veracidad de sus operaciones y registros, es necesario establecer nuevos requisitos o procedimientos con el propósito de ampliar la protección metroológica, a partir de la información con que operan y registran los sistemas de medición y despacho, a propósito de la legalidad y confiabilidad en la venta de combustibles.

Fundamento Legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: Enero de 2009 a Diciembre de 2009".

Pues bien, dicho señalamiento es ilegal por cuanto que ilegalmente no se respetó el contenido del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que no se invocó la clave o código, pues no se mencionaron las siglas "NOM" que es el correspondiente a la Norma Oficial Mexicana, el número consecutivo de la Norma que le fue asignado por el Comité Consultivo de

Normalización que es el "005" y que nunca ha variado, tampoco se mencionaron las siglas que indican el nombre de la dependencia que la expide "SCFI" que correspondían a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ahora Secretaría de Economía, pero dada la historia o momento en que fue creada dicha Norma Oficial Mexicana por primera vez le correspondieron las siglas "SCFI" y, finalmente no se invocó el año en que la Norma Oficial Mexicana fue aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización "2005" que fue la última aprobación; **CODIGO O CLAVE QUE DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MODIFICACION PARCIAL A LA MISMA.**

Luego entonces, en el punto 24 del apartado relativo a la "Secretaría de Economía", no solo debió invocarse la nominación de la Norma Oficial Mexicana, SINO QUE DEBIÓ INCLUIRSE LA CLAVE O CODIGO CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE OTORGAR CERTIDUMBRE JURÍDICA A LOS GOBERNADOS O INTERESADOS, PUES LA CLAVE O CODIGO ES COMO EL NOMBRE Y APELLIDO DE DICHA NORMA, Y SE INVOKA PARA QUE NO QUEPA LA MENOR DUDA DE QUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA QUE SE VA A MODIFICAR ES PRECISAMENTE, EN LA ESPECIE, LA NOM-005-SCFI-2005, PUES DE OTRA SUERTE SE DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA AL GOBERNADO AL INDEBIDAMENTE NO PODER CERCIORARSE DE QUE SE TRATA DE LA MISMA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005.

Lo anterior se corrobora con el contenido del Diario Oficial de la Federación del 14 de Abril del 2008, se indica en su parte conducente, lo siguiente:

"Programa Nacional de Normalización 2008. (Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Economía.
PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2008

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos de la presente administración, tendientes al impulso tanto económico como tecnológico de los distintos sectores de la industria y el comercio, se encuentra el fomento de la producción y prestación de bienes y servicios cada vez más eficientes y con mejores niveles de calidad y, consecuentemente, más competitivos en el mercado nacional e internacional;

Que bajo este esquema, el Gobierno Federal ha diseñado e implementado una serie de mejoras regulatorias en los procesos de normalización, con el fin de satisfacer las cada vez más exigentes necesidades de los diferentes sectores económicos en esa materia;

Que el Programa Nacional de Normalización es el instrumento idóneo para planear, informar y coordinar las actividades de normalización nacional, tanto en el ámbito obligatorio, como en el voluntario, por lo que se busca que el mismo sea un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de normalización;

Que la Comisión Nacional de Normalización es el órgano que a nivel federal está encargado de coadyuvar con la política de normalización y coordinar las actividades que en esta materia corresponde realizar a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

Que habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 58 de su Reglamento, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización integró el Programa Nacional de Normalización 2008, el cual fue revisado por el Consejo Técnico de dicha Comisión y aprobado por unanimidad por esta última el 14 de febrero de 2008, ha tenido a bien publicar el siguiente:

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2008

SECRETARIA DE ECONOMIA

...

SUBCOMITE DE METROLOGIA

...

115. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 'Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación'.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente, para incluir la verificación de los dispositivos de intercomunicación, así como los aditamentos de confiabilidad a los que se refiere el convenio sobre los 'requerimientos de confiabilidad que se establecen en el anexo técnico del Convenio de concertación de confiabilidad de los dispensarios', así como realizar las adecuaciones a la normativa internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 39 fracción V, 40 fracción IV, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 39 y 40 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: 15 enero de 2008 a 15 de noviembre de 2008.

...".

De donde se deduce que el Programa Nacional de Normalización del 2008, si fue invocada de manera correcta la Norma Oficial Mexicana que se va a modificar -NOM-005-SCFI-2005-, lo que no sucede en el Programa Nacional de Normalización del 2009, de tal suerte que al no haberse invocado LA CLAVE O CODIGO relativa, no existe certidumbre jurídica de que estamos en presencia de la misma Norma Oficial Mexicana.

Lo que aún más se robustece con el contenido del capítulo relativo a "Objetivo" donde en el punto 24 del apartado "Secretaría de Economía" del Programa Nacional de Normalización de 2009, se indica que la Justificación de dicha modificación es "Objetivo: Establecer las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de los sistemas para medición y despacho de combustibles líquidos que se comercializan y utilizan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los avances tecnológicos incorporados en estos sistemas, y a efecto de garantizar al consumidor una medición confiable y uniforme, adoptando o adaptando las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional", mientras que en el punto 115 del apartado "Secretaría de Economía" del Programa Nacional de Normalización del 2008 se indica que "Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente, para incluir la verificación de los dispositivos de intercomunicación, así como los aditamentos de confiabilidad a los que se refiere el convenio sobre los 'requerimientos de confiabilidad que se establecen en el anexo técnico del Convenio de concertación de confiabilidad de los dispensarios', así como realizar las adecuaciones a la normativa internacional vigente", existiendo una total diferencia entre los objetivos de ambas normas, que aun y cuando se tiene el mismo nombre, el objetivo o finalidad de la modificación difiere entre una y otra, POR TANTO DADO QUE EN EL PROGRAMA DE NACIONAL DE NORMALIZACION DEL 2009 NO SE INDICA EL CÓDIGO O CLAVE DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE SE TRATA DE LA NOM-005-SCFI-2005 QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MARCADA CON LA LETRA "A", POR TANTO SE INCUMPLIÓ CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 61-A DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACION Y 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACION.

Entonces pues, la violación que se alega es grave dado que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado al impedirle entablar una adecuada defensa, pues se ignora si efectivamente estamos en presencia o no de la misma Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, o bien, son diferentes, pues por un lado no se menciona el código o clave y por otro lado, el objetivo de la Normalización o Modificación es diferente entre el establecido en el Programa Nacional de Normalización de 2008 y el Programa Nacional de Normalización del 2009.

Por lo anterior, debe anularse lisa y llanamente la resolución impugnada marcada con la letra "A".

P.- La resolución impugnada debe anularse por provenir de un procedimiento de elaboración ilegal. En efecto, existe violación al artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que el proyecto de la resolución impugnada únicamente puede ser modificado por los comentarios recibidos al respecto dentro del plazo de 60 días naturales a que estuvo expuesta a consulta pública dicho proyecto, esto es, las modificaciones al proyecto deben apegarse a los comentarios aprobados, lo que no sucedió en el caso concreto, por cuanto que se aprobaron comentarios, pero se hicieron modificaciones al proyecto que no tenían relación entre lo aprobado y lo modificado, según se demuestra a continuación.

En el punto 3.9 del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, se indica "3.9. Sistemas de control de distancia. Dispositivo incorporado o vinculado de cualquier forma al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, para realizar diversas, excluyendo el ajuste volumétrico a que se refiere el último párrafo del numeral 5.3.3. de este proyecto de norma oficial mexicana", ahora bien, en la hoja 37 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Se propone eliminar el numeral 3.9", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en su hoja 37 de la Sección Segunda se indica "Por consiguiente... el numeral 3.9, así como toda referencia a los SCD, se elimina del PROY-NOM-SCFI-2011", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario solo propuso la eliminación del 3.9, mientras que la autoridad administrativa elimina todo lo relativo a los Sistemas de Control a Distancia (SCD).

Asimismo, en el punto 7.1.1.3.3. del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, se indica "7.1.1.3.3. Factor de conversión del pulsador para conocer la relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros", ahora bien, en la hoja 44 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Se propone eliminar... el numeral 7.1.1.3.3. Factor de conversión del pulsador para conocer la relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en su hoja 37 de la Sección Segunda se indica "Por consiguiente... se decidió aceptar su propuesta, por lo que se elimina toda referencia al factor de conversión en el PROY-NOM-005-SCFI-2011", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario solo propuso la eliminación del 7.1.1.3.3, mientras que la autoridad administrativa elimina toda referencia al factor de conversión, lo mismo sucede con el comentario y respuesta previstas en la hoja 51 de la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012.

Por otro lado, en el punto 7.3.1.1. del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, se incluye la frase "imborrable" y "Número de revisión o versión de la misma", ahora bien, en las hojas 48 y 49 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Se propone eliminar la frase "imborrable"... así como la frase "Número de revisión o versión de la misma", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en sus hojas 48 y 49 de la Sección Segunda se indica "Por consiguiente... se acepta la propuesta de identificación del software, pero se rechaza la relativa a la identificación de las tarjetas electrónicas, quedando la redacción del numeral 7.3.1.1. como sigue:... No será necesario utilizar etiquetas siempre y cuando en la pantalla del dispensario se despliegue la versión del software. Si esto no es posible, éstas deberán seguir utilizándose", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario solo propuso eliminar dos frases, mientras que la autoridad aumenta un párrafo totalmente novedoso que no fue propuesto por el interesado.

En este mismo sentido, en el punto 7.3.1.2.3.3. del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, se incluye la frase "la cual deber ser entregada a la Procuraduría Federal del

Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la verificación inicial"; ahora bien, en la hoja 50 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Se propone eliminar el texto 'la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la verificación inicial' del numeral 7.3.1.2.3.3. del PROY-NOM-005-SCFI-2011", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en la hoja 50 de la Sección Segunda en la columna "RESPUESTA" se indica "Por consiguiente... se decidió no aceptar su propuesta. SIN EMBARGO, EL NUMERAL 7.3.1.2.3.3. QUEDARA COMO SIGUE: 7.3.1.2.3.3. La lectura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232) debe ser condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual deberá ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología PARA LA APROBACION DE MODELO O PROTOTIPO", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario solo propuso eliminar una frase, mientras que la autoridad ni elimina la frase propuesta y cambia totalmente el objetivo para el cual se entregará la contraseña al Centro Nacional de Metrología, pues mientras en el proyecto se indica que es para la verificación inicial, EN LA RESPUESTA SE MODIFICA PARA SEÑALAR QUE SERA PARA LA APROBACION DE MODELO O PROTIPO, siendo evidente que la modificación fue más allá de lo propuesto.

Asimismo, en el punto 9.4.2.5.13 del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, se incluye la frase "que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1."; ahora bien, en la hoja 74 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Se propone eliminar 'las etiquetas de identificación' del numeral 9.4.2.5.12 del PROY-NOM-005-SCFI-2011", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en la hoja 74 de la Sección Segunda en la columna "RESPUESTA" se indica "Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización... Por lo que el texto del numeral 9.4.2.4.12... queda como: 9.4.2.4.12. Verificación de la suma de comprobación. Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, QUE SEÑALA LOS DATOS DESPLEGADOS AEN LA PANTALLA DEL DISPENSARIO O EN LAS ETIQUETAS DE IDENTIFICACION SEGÚN 7.3.1.1....", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario solo propuso eliminar una frase, mientras que la autoridad ni elimina la frase propuesta y lo que si adiciona una nueva frase, complementando su proyecto, en otras palabras, mientras el interesado propone eliminar "las etiquetas de identificación", la autoridad no solo no las elimina sino que complementa adicionando "los datos desplegados en la pantalla del dispensario o"; siendo evidente que la modificación fue más allá de lo propuesto.

En el mismo sentido, en el punto 9.4.2.5.13 del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, establece que "9.4.2.5.13. Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo. Anotar los datos de la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1. de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.5.12"; ahora bien, en la hoja 74 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Se propone modificar completamente el numeral 9.4.2.5.13... para quedar como sigue:.. Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo. Anotar los datos de los programas de cómputo, según 7.3.1.11, y compararlos con el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.5.12", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en la hoja 74 de la Sección Segunda en la columna "RESPUESTA" se indica "Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario... Por lo que el texto del numeral 9.4.2.4.13 queda como: 9.4.2.4.13. Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo. Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1. de los

programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario fue modificar todo el numeral, cambiando el sentido del mismo, mientras que la autoridad solo adiciona "desplegados en la pantalla del dispensario" y deja idéntico el aludido numeral, siendo evidente que la modificación fue más allá de lo propuesto.

Por otro lado, en el punto 5.3.4.1. del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, establece que "5.3.4.1. Válvula de sobrepresión. Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición y crear las condiciones necesarias para que el aire y los gases sean expulsados con mayor facilidad, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente", ahora bien, en la hoja 83 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Comenta que se modifique el numeral 5.3.4.1 presión de sobrepresión, por el texto 'Válvula de control' puesto que es como se le conoce a este elemento y para que sea congruente con el último párrafo", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en la hoja 36 de la Tercera Sección en la columna "RESPUESTA" se indica "Se analizó el comentario y considerando que: En el numeral 5.3.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se precisa como un dispositivo de seguridad a la válvula de control, y que en el numeral 5.3.4.1. (válvula de sobrepresión) se hace referencia a la válvula cuya función es mantener la presión constante en todo el sistema de medición. Por lo que los numerales 3.22, 3.25 y 5.3.4.1 quedan... 5.3.4.1. Válvula de control Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario fue modificar el título del punto 5.3.4.1, mientras que la autoridad no solo cambió el título, sino que además suprimió la leyenda "y crear las condiciones necesarias para que el aire y los gases sean expulsados con mayor facilidad", siendo evidente que la modificación fue más allá de lo propuesto.

En efecto, de la lectura que se realice al proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, a los comentarios publicados el 15 de Marzo del 2012 y a la resolución impugnada publicada el 30 de Marzo del 2012, con toda claridad se conoce que si bien es cierto que con relación a algunos puntos del proyecto se realizaron algunos comentarios que fueron aprobados, también es verdad que la resolución impugnada se modificó más allá de lo aprobado, como sucedió con los puntos precisados con antelación.

De lo anterior queda claro que existe violación al artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que el proyecto de la resolución impugnada únicamente puede ser modificado por lo comentarios recibidos al respecto dentro del plazo de 60 días naturales a que estuvo expuesta a consulta pública dicho proyecto, esto es, las modificaciones al proyecto deben apearse a los comentarios aprobados, lo que no sucedió en el caso concreto, por cuanto que se aprobaron comentarios, pero se hicieron modificaciones al proyecto que no tenían relación entre lo aprobado y lo modificado, según se demuestra a continuación.

En efecto, de la lectura que se realice al proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, a los comentarios publicados el 15 de Marzo del 2012 y a la resolución impugnada publicada el 30 de Marzo del 2012, con toda claridad se conoce que si bien es cierto que con relación a algunos puntos del proyecto se realizaron algunos comentarios que fueron aprobados, también es verdad que la resolución impugnada se modificó más allá de lo aprobado, como quedó precisado con antelación.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada marcada con la letra "A".

Q.- La resolución impugnada marcada con la letra "A" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los hechos que la movían no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron de manera equivocada, artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que el proyecto de la resolución impugnada únicamente puede ser modificado por lo comentarios recibidos al respecto dentro del plazo de 60 días naturales a que estuvo expuesta a consulta pública dicho proyecto, en la especie, ilegalmente se modificó el proyecto sin que hubiera comentarios al respecto de la modificación, sin embargo, no obstante que se anuncia la modificación, la resolución impugnada queda igual que el proyecto.

Esto es, en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011 se publicó el proyecto que contiene el punto "9.3.3. Ajustes"; ahora bien, respecto de este punto, en la hoja 11 del Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, la empresa "MEDICIONES AVANZADAS DE CALIDAD", S. A. DE D. C., formuló un comentario donde propone la modificación de dicho punto "9.3.3. Ajustes", y la autoridad le contesta que no acepta su propuesta porque el texto propuesto no corresponde al contenido del proyecto, **PERO SIN EMBARGO, SI MODIFICA PARA EVITAR CUALQUIER MODIFICACION PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

"9.3.3. Ajustes"

En toda verificación inicial o periódica o extraordinaria, el instrumento de medición debe ser ajustado mediante el procedimiento indicado por el fabricante, aplicando las pruebas mencionadas en 9.3.1, en forma tal de dejar el error ajustado en el punto más próximo a cero como sea posible, de acuerdo a lo especificado en 5.1.1 inciso c) de este proyecto de norma oficial mexicana...".

De donde queda claro que modifica el proyecto sin que el comentario propuesto tuviera relación alguna con dicha modificación, sin embargo, no obstante que anunció dicha modificación en la hoja 11 del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, no la realiza en la resolución impugnada marcada con la letra "A", lo que es ilegal, pues primero modifica sin que haya aceptado el comentario y finalmente no modifica, lo que es ilegal.

Igualmente, en el proyecto de la resolución impugnada publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Octubre del 2011, se indica lo siguiente:

"3.8 Dispositivo computador"

Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indica, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro".

Ahora bien, al respecto en la hoja 37 de la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, se acepta la propuesta respecto de dicho punto 3.8 para que se agregue una (S) después de las palabras "una", "carátula" e "indicadora", precisándose en la columna relativa a "RESPUESTA", lo siguiente:

"3.8 Dispositivo computador"

Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indica, a través de una(s) carátula(s) indicadora(s), el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro".

Sin embargo, en la resolución impugnada marcada con la letra "A" en el punto "3.8" no se hizo tal modificación, quedó igual al proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, lo que es ilegal, PUES EL

COMENTARIO FUE RESUELTO AFIRMATIVAMENTE Y NO FUE ACATADO, lo que es ilegal.

Ahora bien, para demostrar que no existió comentario alguno, mi mandante esta exhibiendo copia certificada del Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, a través de las cuales se publicaron las respuestas a los comentarios presentados por las partes, y de su simple lectura para nada se desprende que hayan existido comentarios y que hayan sido aprobados respecto de las modificaciones a los puntos precisados en el párrafo que antecede, por lo que se llega a la conclusión de que la autoridad que emitió la resolución impugnada MODIFICÓ EL PROYECTO DE MUTUO PROPIO, respecto de los multicitados puntos detallados en el párrafo que antecede, lo que es ilegal, pues dicho proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, NO PUEDE SER MODIFICADO SI NO EXISTEN COMENTARIOS AL RESPECTO, Y EN LA ESPECIE NO EXISTEN COMENTARIOS RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES SUFRIDAS A LOS PUNTOS QUE NOS OCUPAN DEL PROYECTO.

Lo cierto es que tal parece que la autoridad demandada modificó dicho proyecto de mutuo propio, pues de la simple lectura que se realice al proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, a los comentarios cuyas respuestas se publicaron el 15 de Marzo del 2012 y a la resolución impugnada publicada el 30 de Marzo del 2012, con toda claridad se desprende que la autoridad demandada de mutuo propio, sin que existieran comentarios al respecto, modificó los puntos aludidos, lo que no puede ni debe aceptarse en la especie, PUES PRECISAMENTE DICHO PROYECTO ES SOMETIDO A CONSULTA PARA QUE LOS INTERESADOS MUESTREN SU CONFORMIDAD, absteniéndose de presentar comentarios, O MUESTREN SU INCONFORMIDAD presentando comentarios, si sobre algún punto del proyecto no existen comentarios, es claro que debe quedar tal cual fue publicado como proyecto, Y NO REALIZAR MODIFICACIONES DE MUTUO PROPIO, PUES CON ELLO SE COARTA A MI REPRESENTADA DEL DERECHO DE AUDIENCIA, ES DECIR PARA PRESENTAR COMENTARIOS AL RESPECTO.

Dicho periodo de 60 días es para efectos de salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y como consecuencia los interesados estén conscientes del contenido de la resolución impugnada en su carácter de proyecto, pero la autoridad demandada no puede manosamente modificar el proyecto si no hubo comentarios y si dichas modificaciones no estuvieron sometidas a consulta.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada.

R.- La resolución impugnada marcada con la letra "A" debe anularse por provenir de un procedimiento de elaboración ilegal. En efecto, existe violación al artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que el proyecto de la resolución impugnada únicamente puede ser modificado por lo comentarios recibidos al respecto dentro del plazo de 60 días naturales a que estuvo expuesta a consulta pública dicho proyecto, en la especie, ilegalmente se modificó el proyecto sin que hubiera comentarios al respecto de las múltiples modificaciones, según se demuestra a continuación.

En el punto 3.9 del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, se indica "3.9. Sistemas de control de distancia. Dispositivo incorporado o vinculado de cualquier forma al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, para realizar diversas, excluyendo el ajuste volumétrico a que se refiere el último párrafo del numeral 5.3.3. de este proyecto de norma oficial mexicana", ahora bien, en la hoja 37 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Se propone eliminar el numeral 3.9", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en su hoja 37 de la Sección Segunda se indica "Por consiguiente... el numeral 3.9, así como toda referencia a los SCD, se elimina del PROY-NOM-SCFI-2011", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo

propuesto, pues el comentario solo propuso la eliminación del 3.9, mientras que la autoridad administrativa elimina todo lo relativo a los Sistemas de Control a Distancia (SCD).

Asimismo, en el punto 7.1.1.3.3. del proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, se indica "7.1.1.3.3. Factor de conversión del pulsador para conocer la relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros", ahora bien, en la hoja 44 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo del 2012, se indica lo siguiente "Se propone eliminar... el numeral 7.1.1.3.3. Factor de conversión del pulsador para conocer la relación e pulsos equivalentes por volumen despachado en litros", y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 15 de Marzo del 2012, en su hoja 37 de la Sección Segunda se indica "Por consiguiente... se decidió aceptar su propuesta, por lo que se elimina toda referencia al factor de conversión en el PROY-NOM-005-SCFI-2011", quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario solo propuso la eliminación del 7.1.1.3.3., mientras que la autoridad administrativa elimina toda referencia al factor de conversión.

Ahora bien, para demostrar que no existió comentario alguno, mi mandante está exhibiendo copia certificada del Diario Oficial de la Federación de 7 de Octubre del 2011, a través de las cuales se publicaron las respuestas a los comentarios presentados por las partes, y de su simple lectura para nada se desprende que hayan existido comentarios y que hayan sido aprobados respecto de las modificaciones a los puntos precisados en el párrafo que antecede, por lo que se llega a la conclusión de que la autoridad que emitió la resolución impugnada MODIFICÓ EL PROYECTO DE MUTUO PROPIO, respecto de los multicitados puntos detallados en el párrafo que antecede, lo que es ilegal, pues dicho proyecto publicado el 7 de Octubre del 2011, NO PUEDE SER MODIFICADO SI NO EXISTEN COMENTARIOS AL RESPECTO, Y EN LA ESPECIE NO EXISTEN COMENTARIOS RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES SUFRIDAS A LOS PUNTOS QUE NOS OCUPAN DEL PROYECTO.

Lo cierto es que tal parece que la autoridad demandada modificó dicho proyecto de mutuo propio, pues de la simple lectura que se realice al proyecto de la resolución impugnada publicado el 7 de Octubre del 2011, a los comentarios cuyas respuestas se publicaron el 15 de Marzo del 2012 y a la resolución impugnada publicada el 30 de Marzo del 2012, con toda claridad se desprende que la autoridad demandada de mutuo propio, sin que existieran comentarios al respecto, modificó los puntos aludidos, lo que no puede ni debe aceptarse en la especie, PUES PRECISAMENTE DICHO PROYECTO ES SOMETIDO A CONSULTA PARA QUE LOS INTERESADOS MUESTREN SU CONFORMIDAD, absteniéndose de presentar comentarios, O MUESTREN SU INCONFORMIDAD presentando comentarios, si sobre algún punto del proyecto no existen comentarios, es claro que debe quedar tal cual fue publicado como proyecto, Y NO REALIZAR MODIFICACIONES DE MUTUO PROPIO, PUES CON ELLO SE COARTA A MI REPRESENTADA DEL DERECHO DE AUDIENCIA, ES DECIR PARA PRESENTAR COMENTARIOS AL RESPECTO.

Dicho periodo de 60 días es para efectos de salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y como consecuencia los interesados estén conscientes del contenido de la resolución impugnada en su carácter de proyecto, pero la autoridad demandada no puede mañosamente modificar el proyecto si no hubo comentarios y si dichas modificaciones no estuvieron sometidas a consulta.

Por lo anterior, debe amarse de manera lisa y llana la resolución impugnada marcada con la letra "A".

SEGUNDO APARTADO:- En este primer apartado hago valer Conceptos de Impugnación

tendientes a demostrar la ilegalidad de la Norma Oficial Mexicana No. NOM-185-SCFI-2011, Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Agosto del 2012, a fin de demostrar la ilegalidad del proceso de creación de la misma y la ilegalidad del contenido de la misma, mismos que formulo en los siguientes términos:

A.- La resolución impugnada marcada con la letra "B" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, toda vez que señala como referencia la diversa NOM-005-SCFI-2011 publicada el 27 de Agosto del 2012, la cual resulta ser la resolución impugnada marcada con la letra "A" en esta misma demanda, luego entonces, derivado de lo anterior, si dicha resolución impugnada "A" es declarada nula, por vía de consecuencia la resolución impugnada que nos ocupa, marcada con la letra "B" será nula de pleno derecho, por motivarse y fundamentarse en un acto ilegal.

En efecto, si la resolución impugnada marcada con la letra "A" resulta ser declarada nula por esta H. Sala, entonces por vía de consecuencia la resolución impugnada marcada con la letra "B" será ilegal y también deberá declararse su nulidad lisa y llana.

Es de explorado derecho que cuando un acto proviene de otro acto viciado de origen, aquél debe dejarse sin efectos.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "B"

B.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que proviene de un procedimiento ilegal, en virtud de que no existe anteproyecto de la resolución impugnada, el que es muy diferente al proyecto de la resolución impugnada, requisito indispensable para efectos de que se pudiera emitir la resolución impugnada, según se demuestra a continuación.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expresamente dispone lo siguiente:

- "ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetarán a las siguientes reglas:
- I.- Los proyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y
- II.- La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene su publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación".

Pues bien, en la especie niego lisa y llanamente que antes del 14 de Mayo del 2012, fecha de publicación del proyecto de la resolución impugnada marcada con la letra "B", previamente a esa fecha haya existido o se haya presentado ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, algún anteproyecto al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

En efecto, la Dirección General de Normas o Procuraduría Federal del Consumidor jamás presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, algún anteproyecto para su aprobación, lo que niego lisa y llanamente, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que no existe.

Prueba plena de que no existe anteproyecto de la resolución impugnada la constituye el hecho público y notorio de que en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Mayo del 2012, en que se contiene la publicación del proyecto de la resolución impugnada, no se dice que dicho anteproyecto haya sido aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio para efecto de publicarse como proyecto.

Por el contrario, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Agosto del 2012, concretamente en la hoja 40 de la Tercera Sección del mismo, se indica lo siguiente:

“...
Que con fecha 28 de septiembre del 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana... lo cual se realizó mediante en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Mayo del 2012...”.

Con la salvedad de que contrario a lo establecido en el Capítulo denominado “CONSIDERANDO”, concretamente al segundo párrafo de la resolución impugnada “B”, se indica que con fecha 28 de Septiembre del 2011, fue aprobado dicho proyecto, aprobación que vino del supuesto análisis al anteproyecto, sin embargo, DICHO ANTEPROYECTO JAMÁS FUE ANALIZADO POR EL COMITÉ, PRECISAMENTE PORQUE NO EXISTE.

En términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niego lisa y llanamente que en las sesiones anteriores al 24 de Febrero del 2011, celebradas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, se mencione o aluda a algún anteproyecto presentado ya sea por el C. Director General de Normas o por el Procurador Federal de Protección al Consumidor.

En efecto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que exista alguna minuta o prueba documental que contenga la celebración de alguna sesión celebrada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio donde se haya analizado y aprobado el anteproyecto presentado respecto de la resolución impugnada “B”, emitiendo a su vez el proyecto publicado el 14 de Mayo del 2012, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Ahora bien, para el supuesto caso, de ninguna manera concedido de que la autoridad demandada al contestar la demanda exhiba algún documento en el cual se alude al estudio y aprobación del anteproyecto como proyecto de la resolución impugnada, desde este momento solicitó que se le corra traslado a mi mandante con copia de tales pruebas documentales, otorgándole el plazo de 20 días para ampliar su demanda, solicitud que se formula con apoyo en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El procedimiento para elaboración de una norma oficial mexicana, es primero la dependencia - Dirección General de Normas- debe presentar ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio un anteproyecto que es sometido a la aprobación del aludido Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, por lo que previamente a su aprobación debe ser analizado y posteriormente sometido a discusión del aludido Comité, si dicho anteproyecto es aprobado, entonces se ordena su publicación como proyecto, en la especie, no existe prueba documental que evidencie que dicho Comité en alguna de sus sesiones tuvo por presentado dicho anteproyecto por lo que no pudo ser analizado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio para su aprobación como proyecto, lo que es ilegal, y que demuestra claramente que dicho anteproyecto jamás fue presentado, ni analizado.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "B".

C.- La resolución impugnada marcada con la letra "B" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que proviene de un procedimiento ilegal, en virtud de que para el supuesto caso de ninguna manera concedido de que existe anteproyecto de la resolución impugnada, aún así la resolución impugnada es ilegal por cuanto que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio no lo aprobó dentro de los 75 días siguientes a su presentación, suponiendo también que no haya habido observaciones.

En efecto, una vez presentado el anteproyecto el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio tiene la obligación de aprobarlo o emitir sus observaciones dentro de los 75 días naturales siguientes a la fecha de presentación del referido anteproyecto, lo que no sucedió en el caso concreto, toda vez que en primer lugar dicho Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio no levantó minuta o documento alguno en que hiciera constar alguna sesión dentro de la cual se haya tenido como presentado el anteproyecto, ni tampoco existe alguna minuta o documento alguno en que hiciera constar alguna sesión dentro de la cual se haya aprobado el anteproyecto, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe, PUES EL COMITÉ ALUDIDO JAMÁS TUVO POR PRESENTADO EL ANTEPROYECTO, CONSECUENTEMENTE JAMÁS LO ESTUDIO NI APROBÓ, MUCHO MENOS DENTRO DEL PLAZO DE LOS 75 DÍAS NATURALES QUE SE INDICAN EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

Luego entonces, en la especie no hubo anteproyecto y suponiendo sin conceder de que si exista, el mismo jamás fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, concretamente el Subcomité de Metrología, lo que niego lisa y llanamente, estando la prueba en contrario a cargo de las autoridades demandadas, misma que no podrán rendir por la sencilla razón de la que la misma no existe, pues lo cierto es que jamás hubo anteproyecto y, suponiendo sin conceder que si hubiera habido proyecto, éste jamás fue aprobado por el Subcomité de Metrología del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

En efecto, los artículos 2º y 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

- ... CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización
- SC: Subcomités.
- GT: Grupos de Trabajo.
- ..."

"ARTÍCULO 19....
TODOS LOS MIEMBROS DE LOS SC Y GT DEBERÁN FIRMAR LOS ANTEPROYECTOS...
de NOM's que se pretendan someter a la aprobación del CCNN correspondiente".

En el mismo sentido, los artículos 2º y 19, fracción III, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

- ... CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.
- SC: Subcomités de Normalización.
- GT: Grupos de Trabajo.
- ..."

"ARTÍCULO 19.- Las funciones de los SC son las siguientes:

- ... III.- Aprobar los ANTEPROYECTOS... DE NOM's
- ..."

De donde queda claro que el anteproyecto debe ser aprobado por los Subcomités de Normalización de Metrología del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, lineamientos legales que no fueron respetados en el caso concreto, pues en la especie no existe el anteproyecto, sin embargo, aún suponiendo sin conceder de que el mismo sí exista, lo que nuevamente niego lisa y llanamente, aún así es ilegal por cuanto que dicho anteproyecto no fue aprobado por el Subcomité de Metrología.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "B".

D.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que proviene de un procedimiento ilegal, en virtud de que para el supuesto caso de ninguna manera concedido de que existe anteproyecto de la resolución impugnada, aún así la resolución impugnada es ilegal por cuanto que ni los miembros del Subcomité de Metrología ni los del Grupo de Trabajo ambos del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, firmaron dicho anteproyecto, lo que es violatorio al artículo 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y del artículo 19 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

En efecto, los artículos 2º y 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los

Comités Consultivos Nacionales de Normalización, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

- ...
- CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización
- SC: Subcomités.
- GT: Grupos de Trabajo.
- ..."

"ARTÍCULO 19...
Todos los miembros de los SC y GT deberán firmar los anteproyectos y proyectos de NOM's que se pretendan someter a la aprobación del CCNN correspondiente".

En el mismo sentido, los artículo 2º y 19, fracción IV, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, expresamente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

- ...
- CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.
- SC: Subcomités de Normalización
- GT: Grupos de Trabajo.
- ..."

"ARTÍCULO 19.- Las funciones de los SC son las siguientes:

- ...
- IV.- Todos los miembros de los SC deberán firmar los ANTEPROYECTOS... de NOM's QUE HAYAN SIDO APROBADOS EN EL SENO DEL MISMO.
- ..."

Luego entonces, es incuestionable que el anteproyecto debió haber sido firmado por los miembros del Subcomité de Metrología y del Grupo de Trabajo, lo que no sucedió en el caso concreto, pues niego lisa y llanamente que el anteproyecto en caso de existir, lo que nuevamente niego lisa y llanamente, esté firmado por los miembros del Subcomité de Metrología y por los del Grupo de Trabajo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "B".

E.- La resolución impugnada debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que proviene de un procedimiento ilegal, en virtud de que el proyecto de la resolución impugnada publicado el 14 de Mayo del 2012 en el Diario Oficial de la Federación, no fue firmado por los miembros del Subcomité de Metrología ni por los del Grupo de Trabajo ambos del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, lo que es violatorio de los artículos 44, tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y 19, fracción IV, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al

Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

En efecto, los artículos 44, tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 2º y 19, último párrafo, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, expresamente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.-...

...
Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.
...”.

“ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

- ... CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización
- SC: Subcomités.
- GT: Grupos de Trabajo.
- ...”.

“ARTÍCULO 19. ...

Todos los miembros de los SC y GT deberán firmar los anteproyectos y proyectos de NOM's que se pretendan someter a la aprobación del CCNN correspondiente”.

En el mismo sentido, los artículo 2º y 19, fracción IV, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente documento se haga referencia a las siguientes siglas, se entenderá hecha a:

- ... CCNN: Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.
- SC: Subcomités de Normalización
- GT: Grupos de Trabajo.
- ...”.

“ARTÍCULO 19.- Las funciones de los SC son las siguientes:

- ... IV.- Todos los miembros de los SC deberán firmar los... PROYECTOS... de NOM's QUE HAYAN SIDO APROBADOS EN EL SENO DEL MISMO.
- ...”.

De lo anterior, queda claro que era obligación de los miembros del Subcomité de Metrología y de los del Grupo de Trabajo, firmar el proyecto de la resolución impugnada, lo que no sucedió en el caso concreto, y que además se corrobora de la simple lectura que se realice al propio proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Mayo del 2012, en cuya para inferior de la hoja 101 de la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación de esa fecha, se desprende que el único que firmó dicho proyecto lo fue el Director General de Normas en su carácter de Presidente del Comité Consultivo nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, lo que es insuficiente para su validez, pues para ello se requiere que el mismo hubiere sido firmado por los miembros del Subcomité de Metrología y de los del Grupo de Trabajo del Comité Consultivo Nacional de

Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía.

No basta que en la especie, el proyecto publicado el 14 de Mayo del 2012, haya sido firmado por el C. Director General de Normas, SINO QUE DEBIÓ HABER SIDO FIRMADO POR LOS MIEMBROS DEL SUBCOMITÉ DE METROLOGÍA Y DE LOS DEL GRUPO DE TRABAJO DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

En efecto, la resolución impugnada es ilegal por provenir de un procedimiento viciado, pues el proyecto publicado el 14 de Mayo del 2012, FUE FIRMADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE NORMAS, CUANDO CONFORME A ESTRICTO DERECHO, TAMBIEN DEBIÓ HABER SIDO FIRMADO POR LOS MIEMBROS DEL SUBCOMITE DE METROLOGIA DEL MENCIONADO COMITÉ Y LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO, LO QUE NO SUCEDIÓ EN EL CASO CONCRETO, SIENDO EVIDENTE QUE EN LA ESPECIE ES ILEGAL LA AHORA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR PROVENIR DE UN PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN VICIADO DE ORIGEN.

Es de explorado derecho que la firma es lo que autentifica un documento a efecto de darle validez, pues de ahí se desprende si fue el acto administrativo fue emitido o no conforme a estricto derecho, por autoridad jurídicamente competente, y en la especie, dicho proyecto al haber sido firmado únicamente por el C. Director General de Normas, y carecer de las firmas de los miembros del mencionado Subcomité de Metrología y Grupo de Trabajo, es incuestionable que carece de la debida legalidad, en violación al artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "B".

F.- La resolución impugnada marcada con la letra "B" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto que se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, dejándose de aplicar las debidas, artículos 41, fracción VI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que aún y cuando supuestamente existe un grado parcial de concordancia con el lineamiento Internacional Recommendation Measuring Systems for Liquids others than water OIML-R-117 (1995), según se desprende del punto 11 de la resolución impugnada, indebida e ilegalmente no señalaron si la parte parcial de concordancia es idéntica, equivalente o no equivalente, ni mucho menos se tradujo la parte parcial de dicho lineamiento internacional en que existe concordancia con la resolución impugnada.

En efecto, los artículos 41, fracción VI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expresamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

...
VI.- El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;
...".

"ARTÍCULO 28.- Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia; se ajustará a lo siguiente:

...
 IV.- Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales... para lo cual SE MENCIONARÁ SI ÉSTA ES IDENTICA, EQUIVALENTE O NO EQUIVALENTE. PARA QUE EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PUEDA HACER REFERENCIA O ARMONIZAR UNA NORMA OFICIAL MEXICANA CON NORMAS O LINEAMIENTOS INTERNACIONALES, NORMAS O REGULACIONES TÉCNICAS EXTRANJERAS DEBERÁ TRADUCIR EN SU CASO, EL CONTENIDO DE LAS MISMAS, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;
 ...".

Ahora bien, en la especie, en el punto 11 de la resolución impugnada, se indica expresamente lo siguiente:

"...
 11.- Concordancia con normas internacionales
 Esta Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con los lineamientos Internacionales siguientes:
 11.1 OIML D 31 Edición 2008. General requirements for software controlled measuring instruments.
 11.2. WELMEC 7.2 (Edición 4). Guía del software. Directiva 2004/22/EC relativa a instrumentos de medida".

Luego entonces, es evidente que la autoridad demandada no señaló en la resolución impugnada si la parte parcial de concordancia es idéntica, equivalente o no equivalente, ni mucho menos se tradujo la parte parcial de dichos lineamientos internacionales en que existe concordancia con la resolución que ahora se impugna, lo que es ilegal.

Lo cierto es que la autoridad demandada estaba obligada a señalar si la parte parcial de concordancia era idéntica, equivalente o no equivalente, además de traducir la parte parcial de dichos lineamientos internacionales que son concordantes con la resolución impugnada, lo que al no haber acontecido en el caso concreto, es incuestionable que la resolución impugnada es ilegal y debe anularse.

No basta señalar que la resolución impugnada es concordante parcialmente con los lineamientos Internacionales OIML D 31 Edición 2008 General requirements for software controlled measuring instruments y el WELMEC 7.2 (Edición 4). Guía del software. Directiva 2004/22/EC relativa a instrumentos de medida, sino que es menester señalar con precisión si dicha parte concordante es idéntica, equivalente o no equivalente al contenido de dicho lineamiento internacional y reproducir, además, de dicho lineamiento internacional la parte que es concordante, nada de lo cual sucedió en el caso concreto, lo que se aprecia de la lectura simple que se realice a la resolución impugnada, publicada el 27 de Septiembre del 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "B".

G.- La resolución impugnada debe anularse por provenir de un procedimiento de elaboración ilegal. En efecto, existe violación a los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, fracción tercer y cuarto párrafos, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19, fracción VI, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, toda vez que quien debió analizar, estudiar, y contestar los comentarios presentados por los interesados durante los 60 días naturales a que estuvo expuesto el proyecto de la resolución impugnada a consulta pública, es el Subcomité de Metrología del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario,

Información Comercial y Prácticas de Comercio.

En efecto, los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, fracción tercer y cuarto párrafos, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19, fracción VI, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en la parte que nos interesan, expresamente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

...
II.- Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior; **EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN CORRESPONDIENTE ESTUDIARÁ LOS COMENTARIOS RECIBIDOS...**”.

“ARTÍCULO 33.-...

...
El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado **A FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA A INCLUIR EN LA NORMA DEFINITIVA LOS COMENTARIOS...**
Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, **DERIVADO DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA...**”.

“ARTÍCULO 19.- Las funciones de los SC son las siguientes:

...
VI.- **ANALIZAR Y EN SU CASO INCORPORAR LOS COMENTARIOS QUE SE HAGAN A LOS PROYECTOS DE NOM DE SU COMPETENCIA DURANTE EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA, EMITIR RESPUESTA A LOS MISMOS Y PROMOVER SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL CCNN, Y**
...”.

De lo anterior queda claro que de conformidad con el contenido de los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, fracción tercer y cuarto párrafos, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19, fracción VI, de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, quien debe analizar, estudiar, y contestar los comentarios presentados por los interesados durante los 60 días naturales a que estuvo expuesto el proyecto de la resolución impugnada a consulta pública, es el Subcomité de Metrología del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, y no el C. Director General de Normas o Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, lo cual sucedió en el caso concreto.

En la hoja 54 de la Segunda Sección y en la hoja 128 de la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación del 10 de Agosto del 2012, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos respecto del proyecto de la resolución impugnada, por el C. Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, documento en cuya parte conducente indica que “... La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas... El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio...”, lo que es ilegal, pues quien debió contestar de manera motivada las respuestas a tales comentarios, **ES EL SUBCOMITE DE METROLOGÍA Y EL C. PRESIDENTE DEL COMITÉ ES QUIEN DEBIÓ ORDENAR SU PUBLICACIÓN**, no el C. Director General de Normas, autoridad demandada en este Juicio.

La autoridad demandada no podrá alegar que dichos comentarios fueron analizados por el grupo de

trabajo por cuanto que dicho grupo de trabajo no está facultado para dar respuesta a tales comentarios, además de que no contempla la firma de los miembros de tal grupo que avale que efectivamente ellos fueron quienes analizaron y estudiaron los comentarios y dieron respuesta a los mismos, por lo que dicha alegación será improcedente y carente de sustento legal.

Lo cierto es que el C. Director General de Normas ejerció funciones que no le corresponden, y que vician por completo el proceso de elaboración de la resolución impugnada.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada.

H.- La resolución impugnada debe anularse por provenir de un procedimiento ilegal. En efecto, existe violación al artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que atento al contenido de dicho artículo, los anteproyectos deberán presentarse ante —en el caso concreto— el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, conjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, lo que no sucedió en el caso concreto, pues indebidamente e ilegalmente el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, no presentó el aludido impacto regulatorio, mismo que no existe lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

En efecto, en la especie no existe la manifestación de impacto regulatorio que alude el artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "B".

I.- La resolución impugnada debe anularse por provenir de un procedimiento ilegal. En efecto, existe violación al artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que atento al contenido de dicho artículo, los anteproyectos deberán presentarse ante —en el caso concreto— el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, conjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, lo que no sucedió en el caso concreto, pues indebidamente e ilegalmente el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, no presentó el aludido impacto regulatorio, mismo que no existe lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

En efecto, en la especie no existe la manifestación de impacto regulatorio que alude el artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada "B".

J.- La resolución impugnada marcada con la letra "B" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, ya que los hechos que la motivan no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron de manera equivocada, amén de que se dictó en contravención de la disposición aplicada, dejándose de aplicar la debida, artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En efecto, de conformidad con el artículo 45, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los anteproyectos deberán presentarse ante –en el caso concreto- el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, conjuntamente con una manifestación de impacto regulatorio, lo que no sucedió en el caso concreto, pues indebidamente el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, no presentó el aludido impacto regulatorio, mismos que no existen lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, prueba en contrario que no podrá rendirse por la sencilla razón de que la misma no existe. Asimismo, no se respetó el contenido del artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que –en caso de existir el anteproyecto de la norma impugnada de ninguna manera concedido, aún así, el procedimiento del que deriva es ilegal por cuanto que dicho anteproyecto jamás se presentó directamente al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, por lo que no le dieron la oportunidad de que dicho Comité hiciera las modificaciones correspondientes a dicho anteproyecto.

En la parte conducente de la resolución impugnada "B" se indica lo siguiente:

“...
...

CONSIDERANDO

...
...

Que con fecha 28 de septiembre del 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana... lo cual se realizó mediante en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Mayo del 2012...

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 29 de Marzo del 2012”.

Señalamiento que es ilegal por falso, ya que no es cierto que la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria haya emitido el dictamen final aprobatorio el día 29 de Marzo del 2012, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Ahora bien, para el supuesto caso de que al contestar la demanda, la autoridad demandada exhiba copia de dicho supuesto dictamen final aprobatorio de 29 de Marzo del 2012, desde ahora solicito que se le corra traslado con copia del mismo a mi representada y se le conceda a mi mandante plazo para formular su ampliación a la demanda.

Por lo anterior, la resolución impugnada marcada con la letra "B" debe anularse.

K.- La resolución impugnada marcada con la letra "B" debe anularse por configurarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los hechos que la motivan no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron de manera equivocada, amén de que se dictó en contravención de la disposición aplicada, dejándose de aplicar la debida, ya que de conformidad con el contenido de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, la

Manifestación de Impacto Regulatorio, en caso de que exista, el mismo debió haber sido sometido a la aprobación de la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 69-H.- Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración Pública Federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del titular del ejecutivo federal.

Luego entonces, conjuntamente con el anteproyecto que fue sometido a la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en esa fecha como máximo, también debieron ser presentados ante la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, CONJUNTAMENTE CON LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO QUE SE FORMULO A SU VEZ, YA QUE DICHA H. COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA ES QUIEN DEBE REVISAR Y EMITIR SU DICTAMEN RESPECTIVO RELATIVO A TAL MANIFESTACION DE MEJORA REGULATORIA.

En este tenor de ideas, es evidente que dicho anteproyecto conjuntamente o acompañado de la Manifestación de Impacto Regulatorio NO FUERON PRESENTADOS ANTE LA H. COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, CONSECUENTEMENTE NO EXISTE UN DICTAMEN EMITIDO POR ESTA H. COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, DE TAL SUERTE QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niego lisa y llanamente que el anteproyecto conjuntamente con su Manifestación de Impacto Regulatorio haya sido presentado ante la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria para su revisión, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Asimismo, también niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria haya emitido su dictamen correspondiente total o parcial de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, estando la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, la cual no podrá rendir por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Se hace notar que en la parte conducente de la resolución impugnada “B” se indica lo siguiente:

“...
CONSIDERANDO

...
Que con fecha 28 de septiembre del 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana... lo cual se realizó mediante en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Mayo del 2012...
Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal

sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 29 de Marzo del 2012”.

Señalamiento que es ilegal por falso, ya que no es cierto que la H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria haya emitido el dictamen final aprobatorio el día 29 de Marzo del 2012, lo que niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estanció la prueba en contrario a cargo de la autoridad demandada, misma que no podrá rendirse por la simple y sencilla razón de que la misma no existe.

Por lo anterior, debe anularse la resolución impugnada marcada con la letra “B”.

L.- La resolución impugnada debe anularse por provenir de un procedimiento de elaboración ilegal. En efecto, existe violación al artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que el proyecto de la resolución impugnada únicamente puede ser modificado por lo comentarios recibidos al respecto dentro del plazo de 60 días naturales a que estuvo expuesta a consulta pública dicho proyecto, esto es, las modificaciones al proyecto deben apegarse a los comentarios aprobados, lo que no sucedió en el caso concreto, por cuanto que se aprobaron comentarios, pero se hicieron modificaciones al proyecto que no tenían relación entre lo aprobado y lo modificado, según se demuestra a continuación.

En el punto 5.1.1.1 del proyecto de la resolución impugnada publicado el 14 de Mayo del 2012, se indica “5.1.1.1. en idioma español, salvo el código fuente requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.6.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana el cual puede entregarse en idioma inglés”, ahora bien, en la hoja 80 de la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación del 10 de Agosto del 2012, se indica lo siguiente: “Propone la modificación del numeral 5.1.1. del PROY-NOM-185-SCFI-2011, que dice: “5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.6.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto... Para quedar redactado en los siguientes términos: “5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente que debe mostrarse requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.6.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana el cual puede mostrarse en idioma inglés”, y en dicho mismo Diario Oficial de la Federación de 10 de Agosto del 2012, en su hoja 80 de la Sección Segunda se indica: “Se analizó la propuesta y considerando que:... Por consiguiente... el numeral 5.1.1.1... quedará en los términos siguientes: “5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente referido en los numerales 5.1.2.4, 5.3.8.5, 5.4.4.1, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.4.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual puede mostrarse en idioma inglés, en las instalaciones que indique el fabricante”; quedando evidenciado que la modificación fue más allá de lo propuesto, pues el comentario sólo propuso agregar las leyendas “que debe mostrarse” y “mostrarse” y la autoridad administrativa no incluyó dichas leyendas donde se había propuesto, Y EN LUGAR DE ELLO MODIFICO NUMERALES QUE REMITE DICHO PUNTO, AGREGANDO Y CORRIGIENDO LOS SUBRAYADOS, lo que es ilegal, por cuanto que dicho proyecto no puede modificarse de mutuo propio por la autoridad, SINO QUE ES MENESTER QUE EXISTA UN COMENTARIO AL RESPECTO DE MANERA CONCRETA PARA QUE DICHO PROYECTO PUEDA MODIFICARSE, EN LA ESPECIE, SI BIEN EXISTE DICHO COMENTARIO, TAMBIEN ES VERDAD QUE NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO PROPUESTO Y LO MODIFICADO, REBASANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA PROPUESTA Y HACIENDO MODIFICACIONES DE MUTUO PROPIO.

En efecto, de la lectura que se realice al proyecto publicado el 14 de Mayo del 2012, a los comentarios publicados el 10 de Agosto del 2012 y a la resolución impugnada publicada el 27 de Agosto del 2012, con toda claridad se conoce que si bien es cierto que con relación a algunos puntos del proyecto

se realizaron algunos comentarios que fueron aprobados, también es verdad que la resolución impugnada se modificó más allá de lo aprobado, como sucedió con los puntos precisados con antelación.

De lo anterior queda claro que existe violación al artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que el proyecto de la resolución impugnada únicamente puede ser modificado por los comentarios recibidos al respecto dentro del plazo de 60 días naturales a que estuvo expuesta a consulta pública dicho proyecto, esto es, las modificaciones al proyecto deben apearse a los comentarios aprobados, lo que no sucedió en el caso concreto, por cuanto que se aprobaron comentarios, pero se hicieron modificaciones al proyecto que no tenían relación entre lo aprobado y lo modificado, según se demuestra a continuación.

En efecto, de la lectura que se realice al proyecto publicado el 14 de Mayo del 2012, a los comentarios publicados el 10 de Agosto del 2012 y a la resolución impugnada publicada el 27 de Agosto del 2012, con toda claridad se conoce que si bien es cierto que con relación a algunos puntos del proyecto se realizaron algunos comentarios que fueron aprobados, también es verdad que la resolución impugnada se modificó más allá de lo aprobado, como quedó precisado con antelación.

Por lo anterior, debe anularse de manera lisa y llana la resolución impugnada marcada con la letra "B".

SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

Es procedente que se le conceda a mi representada la suspensión provisional y en su momento procesal oportuno la definitiva respecto de los actos impugnados, de conformidad con los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que con ello no se causa perjuicio de interés general ni se controvirten disposiciones de orden público, motivo por el cual solicito que se forme incidente de suspensión.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que debe concederse la suspensión cuando lo solicite el demandante, lo que en este acto hace mi representada, máxime que la concesión de la suspensión provisional no contraviene disposición alguna de orden público ni se afecta el interés social, haciendo notar que de no concederse se causan graves perjuicios al quejoso de difícil reparación, pues con las resoluciones impugnadas se obliga a mi representada a obtener nuevos dispensarios que de declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, será imposible poder reparar el daño causado a mi mandante.

En la especie, no se sigue ese perjuicio ni se realiza contravención alguna a disposiciones de orden público porque con la concesión de la medida cautelar no se priva a la colectividad de algún beneficio que le otorgan las leyes o se le infieren evidentes perjuicios al Estado porque se le priva a éste de la obtención de sumas cuantiosas que le correspondan por concepto de impuestos, imposibilitándole la marcha normal de los servicios públicos a su cargo.

Al efecto, la suspensión se solicita por lo que hace a las consecuencias jurídicas de la aplicación de las resoluciones impugnadas, para el efecto de que permanezcan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelve en definitiva la suspensión definitiva, y de esta manera no se imponga sanción alguna a la demandante, como consecuencia de la aplicación de las mencionadas resoluciones impugnadas, cuya legalidad se demanda; en la inteligencia de que la medida cautelar solicitada no impida a las autoridades competentes ejercitar sus facultades de inspección y vigilancia que legalmente le corresponden.

VII.- EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:-
No lo hay.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

- 1.- Tener por interpuesta en tiempo y forma esta demanda de Juicio Contencioso Administrativo Federal.
- 2.- Tener por acreditada mi Personalidad como Representante Legal de la Empresa demandante.
- 3.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas mencionadas en el Capítulo respectivo de esta demanda.
- 4.- Tener por señalado el Domicilio Convencional únicamente para recibir toda clase de notificaciones en este Juicio Contencioso Administrativo Federal, y por autorizadas para tal efecto a los Profesionistas mencionados.
- 5.- Para el improbable caso de que se considere que esta demanda sea oscura, irregular o incompleta, prevenirme para aclararla, corregirla o complementarla.
- 6.- Se conceda a mi representada la suspensión provisional y en su momento procesa oportuno la definitiva respecto de los actos impugnados, de conformidad con los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- 7.- En su oportunidad, previos los trámites de Ley, dictar sentencia definitiva declarando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

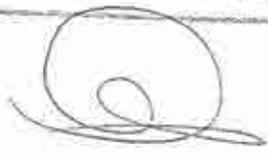
Por lo antes expuesto, atentamente pido:

ÚNICO:- Tener por presentado en tiempo y forma este escrito, acordándolo favorablemente a la mayor brevedad posible.

Calpulalpan, Tlax., Octubre 29 de 2012.


 [Redacted]
 APODERADO LEGAL DEL SEÑOR [Redacted]
 [Redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DOCUMENTACION RECIBIDA			
A)- DEMANDA	Col	FOJAS CON tres	COPIAS
B)- TESTIMONIO	tres	FOJAS CON tres	COPIAS
C)- ACTO IMPUGNADO	24	FOJAS CON tres	COPIAS
D)- CONSTANCIA DE NOTIFICACION	1	FOJAS CON 1	COPIAS
E)- OTROS NEXOS	167	FOJAS CON tres	COPIAS



"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en los artículos 8, fracción I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública, los datos personales y patrimoniales de la actora citada al rubro, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".

